



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**DIPUTADO ROLANDO ALCÁNTAR ROJAS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2025**, presentada por el Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato. (ELD 97/LXVI-I)

Con fundamento en los artículos 81, 89 fracción V 91, 111 fracción XVI y último párrafo, 112 fracción II y último párrafo, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

Dictamen

Las diputadas y diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de noviembre de 2024 aprobó por mayoría de votos la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2025, misma que ingresó por la Unidad de Correspondencia del Congreso del Estado de Guanajuato mediante firma electrónica certificada el 12 de noviembre del año en curso.

Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa:

1. Copia certificada del acta de la segunda sesión extraordinaria del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, celebrada el 7 de noviembre de 2024, en la que consta la aprobación por mayoría de la iniciativa de la Ley de Ingresos para el municipio de Tarimoro, Guanajuato, del ejercicio fiscal 2025.
2. Anexo técnico de agua, formato 3a de los programas y proyectos de inversión de los rubros de agua potable y drenaje pluvial del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025 y el formato de soporte para la determinación del Factor de Recuperación Tarifario
3. Oficio suscrito por el titular de la Dirección de impuesto inmobiliario y catastro del municipio de Tarimoro, Gto., en el que remite la información relativa al total de predios urbanos y rústicos con que cuenta el municipio.
4. Anexo técnico del Derecho de Alumbrado Público consistente en la Tabla del costo anual global actualizado erogado para la prestación del servicio



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.

de alumbrado público por el periodo comprendido de octubre de 2023 a septiembre de 2024.

5. Formatos 7a y 7c, que contienen las proyecciones y resultados de ingresos de la administración municipal de Tarimoro, Gto., previstos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

6. Oficio signado por la Tesorera Municipal en que manifiesta que el municipio de Tarimoro no cuenta con un sistema de pensiones para los trabajadores y por ello no se realiza el estudio actuarial.

7. La iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tarimoro, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2025 firmada por las y los integrantes del ayuntamiento.

8. La iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tarimoro, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2025, en formato editable.

9. En la exposición de motivos se incluye el apartado correspondiente a evaluación de impacto en los ingresos, en el que se realiza un análisis general de los efectos que tendrá la aplicación de lo estipulado en la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2025, en los aspectos jurídico, administrativo, presupuestario y social.

10. Como información complementaria se envió el oficio por el cual el Presidente Municipal y la Secretaria de Ayuntamiento remiten a la presidencia del Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tarimoro, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2025.

En la Sesión Ordinaria del 21 de noviembre del presente año, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa el 22 de noviembre de 2024, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a favor de los ayuntamientos del país, la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Al respecto, en materia impositiva municipal, se prevé una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a este, de acuerdo con el principio de legalidad en materia de las contribuciones, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.

ayuntamientos. De ahí que, aun cuando este Poder Legislativo sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, nuestra Carta Magna nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del Ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción II, 63, fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y 15 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que, respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución Política Federal, que dispone:

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

*«No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.

dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.

Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.

Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.

Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.

Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

No. Registro: 192,076

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000

Tesis: P./J. 50/2000

Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Es así como las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa.

Dicho dispositivo también señala que los municipios deberán incluir en sus iniciativas de leyes de ingresos, lo siguiente:

«I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.

población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.»

De igual forma, el artículo 5º de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato también señala que las iniciativas de leyes de ingresos, se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores, mismos que deben ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes y deberán incluir además de lo previsto en dicha Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece:

«Artículo 61.- *Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:*

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.

acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos...»

La visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen, pues incide directa o indirectamente en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que la integran, al ser el mecanismo por el cual los municipios se allegan de recursos para al cumplimiento de sus planes y programas, que son los instrumentos de planeación en los que se coordinan las acciones del gobierno municipal y que contribuyen al desarrollo sostenible e incluyente en beneficio de la población, con un enfoque económico, social, medioambiental y de sustentabilidad.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la totalidad de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se calendarizaron las reuniones de trabajo de estas comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente, para lo cual integramos tres bloques para el análisis de las iniciativas.
- b) Para el análisis de la iniciativa se partió de los criterios técnicos de elaboración y presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025 que se dieron a conocer a los ayuntamientos del Estado en la Junta de Enlace en Materia Financiera celebrada el 10 de septiembre del año en curso, los que se enriquecieron durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Dentro de dichos criterios generales y atendiendo a la potestad tributaria de este Poder Legislativo acordamos establecer como política fiscal considerar el 4% como referente de crecimiento para las finanzas públicas, para la actualización de las cuotas y tarifas propuestas en las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, para el ejercicio fiscal de 2025, estableciendo dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VIII

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.

Con base en lo anterior, analizamos la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje referido, en el entendido de que de no existir esta, se ajustarían al mismo.

- c) Estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la secretaría técnica de estas Comisiones Unidas y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, la presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se analizaron las finanzas públicas y los indicadores económicos de cada Municipio, considerando los ingresos propios y los provenientes de la Federación en el año 2024, contrastados contra los pronosticados para 2025 y su variación. Asimismo, se establece la evolución de los ingresos en las iniciativas de leyes de ingresos para el Municipio por el periodo comprendido de 2020 a 2025; y el estado que guarda la deuda pública al 30 de septiembre de 2023. Finalmente, se informa, que el ayuntamiento de Tarimoro, Gto., en el artículo 1 que contiene el pronóstico de ingresos, en la fracción II, referente a las entidades paramunicipales incluyó los ingresos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2025, identificándose con precisión las variaciones porcentuales.
- c) **Impuesto predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

En el caso de los ayuntamientos que propusieron tasas progresivas en este impuesto, se realizó un análisis de las mismas para determinar el impacto de los incrementos y si las mismas cumplían con los principios de proporcionalidad y equidad. En este apartado, de acuerdo a los criterios generales para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal del año 2025, en el caso de proponer tasas progresivas se determinó que se integrase el procedimiento para el cálculo del impuesto y precisar que, si como resultado de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IX

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.

aplicación de dichas tasas progresivas, se obtuviese una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece la Ley, el impuesto a pagar será dicha cuota mínima.

- d) **Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles:** En el caso de los ayuntamientos que propusieron tasas progresivas en este impuesto, se analizaron las mismas para determinar el impacto de los incrementos y si las mismas cumplían con los principios de proporcionalidad y equidad.
- e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: La importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública. De igual forma, en este apartado se analizó la información remitida por el iniciante a fin de calcular el Factor de Recuperación Tarifario, que se implementa para el siguiente ejercicio fiscal como un elemento técnico para la determinación de las cuotas aplicables al servicio de agua potable, que será de gran utilidad a fin de que los organismos operadores puedan compensar los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable.
- f) **Alumbrado público:** Se realizó un estudio técnico integral que analiza el procedimiento para determinar la tarifa del derecho de alumbrado público en la Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025, considerando el porcentaje promedio entre la recaudación y la facturación y el déficit durante el periodo comprendido de octubre de 2023 a septiembre de 2024; así como el número de usuarios del servicio en el año 2024 y los previstos para el año 2025 y el porcentaje de crecimiento. También se analizaron las facilidades administrativas correspondientes a este derecho.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, cuando el dictamen no se refiera específicamente a las propuestas que fueron acogidas íntegramente por las Comisiones Unidas, debe entenderse que los planteamientos del iniciante que las motivaron fueron suficientes para aprobarlas, eximiéndose así la necesidad de fundamentar explícitamente tal aprobación. En cambio, este dictamen se ocupará de argumentar las razones que sirvieron de base para no aprobar aquellos conceptos propuestos por el iniciante o bien para la modificación o ajuste de aquellos que no fueron aprobados en su integridad.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que, ante la ausencia de argumentos técnicos, estas Comisiones Unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

X

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.

las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.

El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

II.3. Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser derechos fundamentales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.4. Consideraciones particulares.

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propone una actualización del 4% a las tarifas y cuotas, con relación a las aplicables para el ejercicio fiscal 2024.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación.

En este sentido, este Poder Legislativo en ejercicio de su potestad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Guanajuato celebró en el mes de septiembre del año en curso, la Junta de Enlace en Materia Financiera en la que como criterio de política fiscal estableció considerar para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal 2025 el 4% de incremento para la actualización de las cuotas y tarifas, atendiendo a los siguientes elementos:

- A nivel mundial continuará persistiendo un proceso desinflacionario que se ralentizara en 2024 y 2025 bajo un entorno de crecimiento económico estable, lo que contribuirá a que la economía mexicana continúe creciendo, pero a un ritmo menor a lo observado en los años anteriores.
- Con datos del INEGI, en julio de 2024 la inflación general anual continuó repuntando por quinto mes consecutivo al registrar un nivel de 5.57%, sin embargo, la inflación subyacente continúa desacelerándose y se ubicó en un nivel de 4.05% anual. En el periodo de enero a julio de 2024, se observa una inflación general acumulada de 2.74% lo que representa una tasa promedio mensual de 0.39%.
- La previsión para la inflación contemplada por el Banco de México en su informe trimestral enero – marzo 2024, para el cuarto trimestre de 2024 es de 4.0 % y de 3.0% para el cuarto trimestre de 2025.
- En el marco macroeconómico 2025 de los Pre-CGPE 2024, emitidos por la SHCP, la previsión de inflación anual medida con el INPC para 2024 es de 3.8% y de 3.3% para 2025.
- La perspectiva de crecimiento económico real anual señalada en los Pre-CGPE 2025 prevé un rango de 2.5 a 3.5% para 2024 y de 2.0 a 3.0% para 2025, lo que representa un factor para que las finanzas públicas municipales converjan hacia una



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XII

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.

sostenibilidad que permita incrementar el espacio fiscal y fortalecer la hacienda pública municipal evitando los desequilibrios presupuestales.

- El porcentaje de ajuste de cuotas y tarifas establecido para este año del 4% compensa en mayor medida el efecto inflacionario registrado en el primer semestre del 2024, por lo que se espera que, para el cierre del año, el ajuste se ubique por debajo de la inflación anual esperada hacia el cierre del año.
- El deflactor del PIB mide los precios de todos los bienes producidos en una economía en comparación del INPC que mide solamente los precios de una canasta determinada de bienes. La SHCP en los Pre-CGPE 2025, estima para el próximo año un deflactor del 3.9%.
- De acuerdo con las proyecciones sobre la inflación de los diversos organismos nacionales e internacionales, se prevé que la mediana de la inflación para el cierre del año 2024 sea de 4.5%.

De esta manera, con el propósito de prever choques temporales sobre la curva de la oferta que incidan en la formación de precios y a la vez contribuyan a un escenario de ralentización del proceso desinflacionario sobre la trayectoria de la inflación para el cierre del 2024 y la previsión hacia la meta de 3.0% de Banxico en 2025, se propone bajo un criterio objetivo que el porcentaje de incremento de las tarifas y cuotas para 2025 sea de 4%, lo que permitirá administrar de manera eficiente los servicios públicos municipales y a la vez cuidar la economía del contribuyente en la que continúa prevaleciendo factores de riesgo que pueden afectar el crecimiento económico nacional y el deterioro del poder adquisitivo de las personas. El porcentaje señalado no aplicará para la determinación de las tarifas de derecho de alumbrado público, así como para las tasas impositivas que se señalen en la iniciativa de ley de ingresos.

Bajo estos argumentos resultan procedentes en lo general las propuestas contenidas en la iniciativa.

IMPUESTOS.

Las propuestas y ajustes realizados en este capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que está contemplado cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos impuestos en los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o, en su caso, que sólo se autorizó el índice inflacionario como tope de los aumentos, en concordancia a la solicitud del iniciante. Así también, en este dictamen se argumentarán por estas comisiones dictaminadoras, aquellos conceptos en los que a pesar de que se expusieron argumentos por el iniciante, con la pretensión de justificar los aumentos o la inclusión de nuevos conceptos, las razones aducidas por aquél, no produjeron la suficiente convicción entre quienes integramos las Comisiones Unidas o en su caso, no fueron atendibles para conferir razonabilidad y objetividad a los incrementos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XIII

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.

pretendidos por el ayuntamiento o para la inclusión de los nuevos conceptos de cobro sugeridos.

Impuesto predial.

En el artículo 4 que establece las tasas aplicables al impuesto predial únicamente se realizaron ajustes de forma para conservar las tasas en los términos precisados en la ley vigente, facilitando su aplicación.

Respecto a las tasas se advierte la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones. En este sentido realizamos las siguientes consideraciones:

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que, al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: *CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS*, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Respecto a los valores, el iniciante actualiza al 4% los valores unitarios de terreno y construcción, así como para terrenos rústicos y para inmuebles menores de una hectárea no dedicados a la agricultura, considerando procedentes sus propuestas atendiendo al criterio general adoptado por este Poder Legislativo.

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.

DERECHOS.

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, estas consistieron en aplicarles como límite de actualización el 4% recomendado en los criterios técnicos de elaboración y presentación de las iniciativas de leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2025, en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

En este apartado se proponen incrementos en el orden del 4% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante, asimismo se realizaron ajustes de forma para facilitar su aplicación.

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales prestados por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tarimoro.

Con respecto a estos derechos, en el artículo 14, en términos generales el iniciante presenta el mismo esquema de cobro en las tarifas y cuotas, proponiendo incrementos en el orden de entre el 3.4% y 3.5% respecto a la Ley vigente, así como determinó el Factor de Recuperación Tarifario en 0.6%, por lo que en términos generales consideramos procedentes las propuestas contenidas en la iniciativa.

En las fracciones III y IV se rechazó la propuesta del iniciante de incrementar las tasas, puesto que no presentaron justificación alguna que la sustentara, por lo que se determinó conservar las tasas de la ley vigente.

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales de la comunidad de La Moncada.

Con respecto a estos derechos, en el artículo 15, en términos generales el iniciante presenta el mismo esquema de cobro en las tarifas y cuotas, proponiendo incrementos del 4% respecto a la Ley vigente, sin considerar Factor de Recuperación Tarifario, por lo que en términos generales consideramos procedentes las propuestas contenidas en la iniciativa.

En la fracción IV correspondiente al tratamiento de agua residual, se eliminó la referencia a la condición del inicio del funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, por ya encontrarse en operación.

Servicios de alumbrado público.

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y del análisis realizado por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas a la información proporcionada por el municipio para la determinación de la tarifa del Derecho de Alumbrado Público (DAP), así como la información proporcionada por la Comisión Federal de Electricidad, se determina que las tarifas propuestas en el artículo 15 por el municipio se deben modificar, para quedar en los términos del decreto contenido en el presente dictamen.

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES.

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Estas comisiones dictaminadoras acordamos incorporar un nuevo artículo 42, correspondiente a las facilidades administrativas en materia de derechos por servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y atendiendo las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos conveniente establecer en las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal del año 2025, disposiciones para que los ayuntamientos pueda prever reglas respecto del contenido y alcance del derecho humano al agua, que se regula a través de los artículos 4o, 27 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior tiene un propósito:

Primero: En apego estricto a resoluciones que han señalado que, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 115 constitucional, los municipios administrarán libremente su hacienda, y corresponde al Ayuntamiento proponer cualquier forma liberatoria de pago de los servicios que presta, la previsión para que ese órgano establezca, en su caso, los tratamientos preferenciales que correspondan.

Segundo: A fin de garantizar que toda persona, sin discriminación alguna, tenga derecho al acceso al agua, se establece la previsión para que, en el marco de la autonomía hacendaria referida se dé cumplimiento a este mandato constitucional se acordó la inclusión de un párrafo a fin de que el Ayuntamiento establezca los alcances y medios que hagan posible dar cumplimiento al precitado derecho.

En tal sentido, en estricto apego al principio de legalidad que rige las contribuciones, se respeta que cualquier figura sustractiva de la obligación fiscal es competencia exclusiva municipal y al tiempo que se atiende el mandato constitucional del derecho humano al agua.

Asimismo, se reestructura el actual artículo 42, en adelante artículo 43, a efecto de dar claridad a la aplicación de los beneficios a las personas usuarias de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales del

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2025.

Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tarimoro en distinción de los servicios de la comunidad de La Moncada, creando un nuevo artículo 44, para la separación de ambos sistemas, recorriéndose la numeración de los artículos subsecuentes en la Ley, además de establecer las redacciones en lenguaje incluyente y no discriminatorio.

MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del por qué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111, fracción XVI y último párrafo, 112, fracción II y último párrafo, 171 y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TARIMORO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Tarimoro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2025, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos Administración Centralizada

CRI	Municipio de Tarimoro	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
		\$246,126,365.67
1	Impuestos	\$13,748,077.20
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$3,120.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$1,040.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$2,080.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$12,729,355.60
1201	Impuesto predial	\$12,444,354.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$122,761.60
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$162,240.00
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$122,200.00

CRI	Municipio de Tarimoro	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
		\$246,126,365.67
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$2,080.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$4,160.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$115,960.00
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$893,401.60
1701	Recargos	\$590,553.60
1702	Multas	\$162,240.00
1703	Gastos de ejecución	\$140,608.00
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$1,976,000.00
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$1,976,000.00
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	\$832,000.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	\$832,000.00
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	\$312,000.00
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
3901	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores	\$0.00
4	Derechos	\$8,892,083.20

CRI	Municipio de Tarimoro	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
		\$246,126,365.67
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$649,916.80
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$417,996.80
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$231,920.00
4103	Comercio ambulante	\$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$6,671,766.40
4301	Por servicios de limpia	\$171,600.00
4302	Por servicios de panteones	\$494,624.00
4303	Por servicios de rastro	\$259,584.00
4304	Por servicios de seguridad pública	\$10,400.00
4305	Por servicios de transporte público	\$33,280.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$27,040.00
4307	Por servicios de estacionamiento	\$0.00
4308	Por servicios de salud	\$2,080.00
4309	Por servicios de protección civil	\$270,400.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$280,800.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$36,400.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$1,040.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$93,600.00
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	\$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$26,000.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$223,600.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$0.00

CRI	Municipio de Tarimoro	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
		\$246,126,365.67
4318	Por servicios de alumbrado público	\$4,513,600.00
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	\$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$227,718.40
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	\$0.00
4400	Otros Derechos	\$1,560,000.00
4401	Permisos por Eventos Públicos Locales	\$1,560,000.00
4500	Accesorios de Derechos	\$10,400.00
4501	Recargos	\$5,200.00
4502	Multas	\$0.00
4503	Gasto de ejecución	\$5,200.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	\$0.00
5	Productos	\$4,701,060.00
5100	Productos	\$4,701,060.00
5101	Capitales y valores	\$3,570,320.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$520,000.00
5103	Formas valoradas	\$76,440.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$780.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$531,440.00

CRI	Municipio de Tarimoro	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
		\$246,126,365.67
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$2,080.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$2,802,540.00
6100	Aprovechamientos	\$2,771,340.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$92,300.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$1,788,800.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	\$72,800.00
6105	Sanciones no fiscales	\$41,600.00
6106	Multas no fiscales	\$255,840.00
6107	Otros aprovechamientos	\$312,000.00
6108	Reintegros	\$208,000.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	\$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	\$0.00
6111	Derechos en materia de placas	\$0.00
6112	Impuesto por Servicios de Hospedaje	\$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	\$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$31,200.00
6301	Recargos	\$20,800.00
6302	Gastos de ejecución	\$10,400.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00

CRI	Municipio de Tarimoro	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
		\$246,126,365.67
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$175,601,837.04
8100	Participaciones	\$113,741,613.03
8101	Fondo general de participaciones	\$59,818,424.47
8102	Fondo de fomento municipal	\$40,256,283.48
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$4,614,792.42
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$3,244,975.22
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	\$1,048,097.44
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	\$4,759,040.00
8107	FEIEF	\$0.00
8200	Aportaciones	\$60,166,748.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$25,622,112.83
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	\$34,544,635.17
8300	Convenios	\$0.00
8301	Convenios con la federación	\$0.00
8302	Intereses de convenios con la federación	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del estado	\$0.00
8305	Convenios con municipios	\$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	\$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	\$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	\$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	\$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	\$0.00

CRI	Municipio de Tarimoro	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
		\$246,126,365.67
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$1,693,476.01
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$11,126.16
8402	Fondo de compensación ISAN	\$149,390.59
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$963,878.66
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	\$538,856.36
8405	Alcoholes	\$0.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	\$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	\$20,800.00
8408	Multas administrativas federales	\$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	\$9,424.24
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	\$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$38,404,768.23
9100	Transferencias y asignaciones	\$38,404,768.23
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$5,200,000.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$27,465,684.23
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$5,739,084.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00

CRI	Municipio de Tarimoro	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
		\$246,126,365.67
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tarimoro	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
		\$25,361,104.00
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$24,796,208.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$23,896,208.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$0.00

CRI	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tarimoro	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
		\$25,361,104.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$23,198,322.65
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$19,610,417.77
7322	Por servicio de alcantarillado	\$1,298,589.60
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	\$1,428,458.50
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$546,576.13
7327	Incorporación habitacional	\$110,000.00
7328	Incorporación no habitacional	\$0.00
7329	Incorporación individual	\$204,280.65
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$277,385.20
7331	Servicios administrativos	\$52,000.15
7332	Servicios operativos	\$26,500.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$17,000.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$325,000.00

CRI	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tarimoro	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$25,361,104.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$900,000.00
7901	Otros ingresos	\$900,000.00
7983	Convenios	\$0.00
7999	Diferencias por redondeo	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$564,896.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$564,896.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$564,896.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00

CRI	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tarimoro	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
		\$25,361,104.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tarimoro	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
		\$8,289,236.96
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$190,000.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$190,000.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tarimoro	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$8,289,236.96
7303	Servicios Asistencia médica	\$125,000.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$55,000.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$10,000.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	\$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	\$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$0.00
7327	Incorporación habitacional	\$0.00
7328	Incorporación no habitacional	\$0.00
7329	Incorporación individual	\$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$0.00
7331	Servicios administrativos	\$0.00
7332	Servicios operativos	\$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tarimoro	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$8,289,236.96
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Otros ingresos	\$0.00
7983	Convenios	\$0.00
7999	Diferencias por redondeo	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$8,099,236.96
9100	Transferencias y asignaciones	\$8,099,236.96
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$370,000.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$7,729,236.96

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tarimoro	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$8,289,236.96
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, a 2024, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8.0 al millar	15.0 al millar	6.0 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13.0 al millar	13.0 al millar	12.0 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2025, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$2,529.70	\$4,561.40
Zona comercial de segunda	\$1,283.72	\$3,085.25
Zona habitacional centro medio	\$773.81	\$1,849.15
Zona habitacional centro económico	\$763.87	\$1,215.01
Zona habitacional de interés social	\$432.52	\$615.08
Zona habitacional económica	\$257.94	\$511.88
Zona marginada irregular	\$168.68	\$238.11
Valor mínimo	\$126.97	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$11,795.89
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$9,682.67

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$8,265.67
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$8,265.67
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,114.93
Moderno	Media	Malo	2-3	\$5,688.21
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$5,281.63
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$4,495.94
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$3,684.45
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$3,684.45
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,956.28
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$2,136.88
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$561.22
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$1,029.73
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$589.30
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$6,777.59
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$5,464.16
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$4,126.88
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$4,581.26
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$3,543.56
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,627.04
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,571.39
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$2,063.44
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,694.39
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,694.39
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,337.23
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$1,186.42
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$7,372.82
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$6,349.07
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$5,232.00

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$4,940.35
Industrial	Media	Regular	9-2	\$3,757.85
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,733.71
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$3,279.69
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,736.02
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$2,074.62
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$2,063.44
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,694.46
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,400.75
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$1,186.47
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$882.92
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$589.30
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$5,892.73
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$4,622.59
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$3,684.46
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$4,124.90
Alberca	Media	Regular	12-2	\$3,462.19
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,652.72
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,736.02
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$2,222.18
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,830.40
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$3,683.38
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$3,159.76
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$2,515.82
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,736.02
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$2,222.18
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,695.31
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$4,275.72

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$3,757.85
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$3,160.64
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$3,105.09
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,652.72
Frontón	Media	Malo	17-3	\$2,063.44

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$24,654.18
2. Predios de temporal	\$9,394.64
3. Agostadero	\$4,200.31
4. Monte o cerril	\$1,767.83

Los valores base se verán afectados de acuerdo con el coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	

Elementos	Factor
a) A menos de 3 kilómetros	1.5
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.2
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.5

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$12.80
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$32.21
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$64.34
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$90.47
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	\$96.64

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este Artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;

- d) Las políticas de ordenamientos y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el Artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.44
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.29
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.29
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.18
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.18
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.18
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.18
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.25
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.43
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.17
XII.	Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.25
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.42
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.30

SECCIÓN QUINTA IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.60%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.04
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.16
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.16
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.73
V. Por metro cúbico de mármol	\$0.11
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$4.43
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.25
VIII. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.38
IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.38
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.11

CAPÍTULO CUARTO

DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicio medido

a) Servicio doméstico:

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$82.10	\$82.59	\$83.08	\$83.58	\$84.08	\$84.59	\$85.10	\$85.61	\$86.12	\$86.64	\$87.16	\$87.68

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo con el consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

M ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.50	\$3.52	\$3.54	\$3.56	\$3.58	\$3.60	\$3.63	\$3.65	\$3.67	\$3.69	\$3.71	\$3.74
2	\$5.84	\$5.87	\$5.91	\$5.94	\$5.98	\$6.01	\$6.05	\$6.09	\$6.12	\$6.16	\$6.20	\$6.23
3	\$7.73	\$7.78	\$7.82	\$7.87	\$7.92	\$7.97	\$8.01	\$8.06	\$8.11	\$8.16	\$8.21	\$8.26
4	\$11.32	\$11.39	\$11.46	\$11.53	\$11.60	\$11.67	\$11.74	\$11.81	\$11.88	\$11.95	\$12.02	\$12.09
5	\$12.96	\$13.04	\$13.11	\$13.19	\$13.27	\$13.35	\$13.43	\$13.51	\$13.59	\$13.67	\$13.76	\$13.84
6	\$15.44	\$15.53	\$15.63	\$15.72	\$15.82	\$15.91	\$16.01	\$16.10	\$16.20	\$16.30	\$16.39	\$16.49
7	\$18.12	\$18.23	\$18.34	\$18.45	\$18.56	\$18.67	\$18.79	\$18.90	\$19.01	\$19.13	\$19.24	\$19.36
8	\$20.67	\$20.79	\$20.92	\$21.04	\$21.17	\$21.30	\$21.42	\$21.55	\$21.68	\$21.81	\$21.94	\$22.07
9	\$22.22	\$22.35	\$22.49	\$22.62	\$22.76	\$22.90	\$23.03	\$23.17	\$23.31	\$23.45	\$23.59	\$23.73
10	\$23.74	\$23.89	\$24.03	\$24.17	\$24.32	\$24.46	\$24.61	\$24.76	\$24.91	\$25.06	\$25.21	\$25.36
11	\$23.94	\$24.08	\$24.23	\$24.37	\$24.52	\$24.67	\$24.81	\$24.96	\$25.11	\$25.26	\$25.42	\$25.57
12	\$35.94	\$36.15	\$36.37	\$36.59	\$36.81	\$37.03	\$37.25	\$37.47	\$37.70	\$37.92	\$38.15	\$38.38
13	\$47.96	\$48.25	\$48.54	\$48.83	\$49.12	\$49.42	\$49.71	\$50.01	\$50.31	\$50.61	\$50.92	\$51.22
14	\$60.17	\$60.54	\$60.90	\$61.26	\$61.63	\$62.00	\$62.37	\$62.75	\$63.12	\$63.50	\$63.88	\$64.27
15	\$72.38	\$72.81	\$73.25	\$73.69	\$74.13	\$74.58	\$75.02	\$75.47	\$75.93	\$76.38	\$76.84	\$77.30
16	\$90.86	\$91.41	\$91.96	\$92.51	\$93.06	\$93.62	\$94.18	\$94.75	\$95.32	\$95.89	\$96.46	\$97.04
17	\$103.70	\$104.32	\$104.94	\$105.57	\$106.21	\$106.85	\$107.49	\$108.13	\$108.78	\$109.43	\$110.09	\$110.75
18	\$116.67	\$117.37	\$118.07	\$118.78	\$119.49	\$120.21	\$120.93	\$121.65	\$122.38	\$123.12	\$123.86	\$124.60
19	\$129.74	\$130.52	\$131.30	\$132.09	\$132.88	\$133.68	\$134.48	\$135.29	\$136.10	\$136.91	\$137.74	\$138.56
20	\$142.85	\$143.71	\$144.57	\$145.44	\$146.31	\$147.19	\$148.07	\$148.96	\$149.85	\$150.75	\$151.66	\$152.57
21	\$174.28	\$175.33	\$176.38	\$177.44	\$178.50	\$179.58	\$180.65	\$181.74	\$182.83	\$183.92	\$185.03	\$186.14
22	\$187.86	\$188.99	\$190.12	\$191.26	\$192.41	\$193.57	\$194.73	\$195.90	\$197.07	\$198.25	\$199.44	\$200.64
23	\$201.46	\$202.67	\$203.89	\$205.11	\$206.34	\$207.58	\$208.83	\$210.08	\$211.34	\$212.61	\$213.88	\$215.17
24	\$215.15	\$216.44	\$217.73	\$219.04	\$220.36	\$221.68	\$223.01	\$224.35	\$225.69	\$227.05	\$228.41	\$229.78
25	\$228.90	\$230.27	\$231.66	\$233.05	\$234.44	\$235.85	\$237.27	\$238.69	\$240.12	\$241.56	\$243.01	\$244.47
26	\$267.63	\$269.24	\$270.85	\$272.48	\$274.11	\$275.76	\$277.41	\$279.08	\$280.75	\$282.43	\$284.13	\$285.83
27	\$282.43	\$284.13	\$285.83	\$287.55	\$289.27	\$291.01	\$292.75	\$294.51	\$296.28	\$298.05	\$299.84	\$301.64

M ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
28	\$297.24	\$299.03	\$300.82	\$302.62	\$304.44	\$306.27	\$308.10	\$309.95	\$311.81	\$313.68	\$315.57	\$317.46
29	\$312.06	\$313.94	\$315.82	\$317.71	\$319.62	\$321.54	\$323.47	\$325.41	\$327.36	\$329.32	\$331.30	\$333.29
30	\$326.98	\$328.94	\$330.91	\$332.90	\$334.90	\$336.90	\$338.93	\$340.96	\$343.01	\$345.06	\$347.13	\$349.22
31	\$373.89	\$376.14	\$378.39	\$380.66	\$382.95	\$385.25	\$387.56	\$389.88	\$392.22	\$394.58	\$396.94	\$399.32
32	\$389.57	\$391.91	\$394.26	\$396.63	\$399.01	\$401.40	\$403.81	\$406.23	\$408.67	\$411.12	\$413.59	\$416.07
33	\$405.11	\$407.54	\$409.99	\$412.45	\$414.92	\$417.41	\$419.91	\$422.43	\$424.97	\$427.52	\$430.08	\$432.66
34	\$420.75	\$423.27	\$425.81	\$428.37	\$430.94	\$433.52	\$436.12	\$438.74	\$441.37	\$444.02	\$446.69	\$449.37
35	\$436.34	\$438.95	\$441.59	\$444.24	\$446.90	\$449.58	\$452.28	\$454.99	\$457.72	\$460.47	\$463.23	\$466.01
36	\$495.78	\$498.75	\$501.74	\$504.75	\$507.78	\$510.83	\$513.89	\$516.98	\$520.08	\$523.20	\$526.34	\$529.50
37	\$512.65	\$515.72	\$518.82	\$521.93	\$525.06	\$528.21	\$531.38	\$534.57	\$537.78	\$541.00	\$544.25	\$547.51
38	\$529.55	\$532.72	\$535.92	\$539.14	\$542.37	\$545.63	\$548.90	\$552.19	\$555.51	\$558.84	\$562.19	\$565.57
39	\$546.43	\$549.71	\$553.01	\$556.32	\$559.66	\$563.02	\$566.40	\$569.80	\$573.21	\$576.65	\$580.11	\$583.59
40	\$563.41	\$566.79	\$570.19	\$573.61	\$577.06	\$580.52	\$584.00	\$587.51	\$591.03	\$594.58	\$598.14	\$601.73
41	\$601.56	\$605.17	\$608.80	\$612.46	\$616.13	\$619.83	\$623.55	\$627.29	\$631.05	\$634.84	\$638.65	\$642.48
42	\$619.10	\$622.81	\$626.55	\$630.31	\$634.09	\$637.89	\$641.72	\$645.57	\$649.44	\$653.34	\$657.26	\$661.20
43	\$636.58	\$640.40	\$644.24	\$648.10	\$651.99	\$655.90	\$659.84	\$663.80	\$667.78	\$671.79	\$675.82	\$679.87
44	\$654.13	\$658.06	\$662.00	\$665.98	\$669.97	\$673.99	\$678.04	\$682.10	\$686.20	\$690.31	\$694.45	\$698.62
45	\$671.65	\$675.68	\$679.74	\$683.82	\$687.92	\$692.05	\$696.20	\$700.38	\$704.58	\$708.80	\$713.06	\$717.34
46	\$689.22	\$693.35	\$697.51	\$701.70	\$705.91	\$710.14	\$714.40	\$718.69	\$723.00	\$727.34	\$731.70	\$736.09
47	\$706.77	\$711.01	\$715.28	\$719.57	\$723.89	\$728.23	\$732.60	\$736.99	\$741.42	\$745.86	\$750.34	\$754.84
48	\$714.31	\$718.59	\$722.90	\$727.24	\$731.60	\$735.99	\$740.41	\$744.85	\$749.32	\$753.82	\$758.34	\$762.89
49	\$733.17	\$737.57	\$742.00	\$746.45	\$750.93	\$755.43	\$759.97	\$764.53	\$769.11	\$773.73	\$778.37	\$783.04
50	\$759.58	\$764.13	\$768.72	\$773.33	\$777.97	\$782.64	\$787.33	\$792.06	\$796.81	\$801.59	\$806.40	\$811.24
51	\$803.02	\$807.83	\$812.68	\$817.56	\$822.46	\$827.40	\$832.36	\$837.35	\$842.38	\$847.43	\$852.52	\$857.63
52	\$822.00	\$826.93	\$831.89	\$836.88	\$841.90	\$846.95	\$852.04	\$857.15	\$862.29	\$867.47	\$872.67	\$877.91
53	\$841.01	\$846.06	\$851.13	\$856.24	\$861.38	\$866.54	\$871.74	\$876.97	\$882.24	\$887.53	\$892.86	\$898.21
54	\$860.13	\$865.29	\$870.48	\$875.70	\$880.96	\$886.24	\$891.56	\$896.91	\$902.29	\$907.70	\$913.15	\$918.63
55	\$879.22	\$884.50	\$889.80	\$895.14	\$900.51	\$905.92	\$911.35	\$916.82	\$922.32	\$927.86	\$933.42	\$939.02
56	\$898.43	\$903.82	\$909.25	\$914.70	\$920.19	\$925.71	\$931.26	\$936.85	\$942.47	\$948.13	\$953.82	\$959.54
57	\$916.81	\$922.31	\$927.85	\$933.42	\$939.02	\$944.65	\$950.32	\$956.02	\$961.76	\$967.53	\$973.33	\$979.17
58	\$935.16	\$940.77	\$946.42	\$952.10	\$957.81	\$963.56	\$969.34	\$975.15	\$981.01	\$986.89	\$992.81	\$998.77
59	\$953.55	\$959.27	\$965.02	\$970.81	\$976.64	\$982.50	\$988.39	\$994.32	\$1,000.29	\$1,006.29	\$1,012.33	\$1,018.40
60	\$971.96	\$977.79	\$983.66	\$989.56	\$995.50	\$1,001.47	\$1,007.48	\$1,013.52	\$1,019.60	\$1,025.72	\$1,031.88	\$1,038.07
61	\$1,020.53	\$1,026.65	\$1,032.81	\$1,039.01	\$1,045.24	\$1,051.52	\$1,057.83	\$1,064.17	\$1,070.56	\$1,076.98	\$1,083.44	\$1,089.94
62	\$1,039.46	\$1,045.70	\$1,051.97	\$1,058.28	\$1,064.63	\$1,071.02	\$1,077.45	\$1,083.91	\$1,090.42	\$1,096.96	\$1,103.54	\$1,110.16
63	\$1,058.46	\$1,064.81	\$1,071.20	\$1,077.63	\$1,084.10	\$1,090.60	\$1,097.14	\$1,103.73	\$1,110.35	\$1,117.01	\$1,123.71	\$1,130.46

Mº	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
64	\$1,077.44	\$1,083.90	\$1,090.40	\$1,096.95	\$1,103.53	\$1,110.15	\$1,116.81	\$1,123.51	\$1,130.25	\$1,137.03	\$1,143.85	\$1,150.72
65	\$1,096.42	\$1,103.00	\$1,109.61	\$1,116.27	\$1,122.97	\$1,129.71	\$1,136.48	\$1,143.30	\$1,150.16	\$1,157.06	\$1,164.01	\$1,170.99
66	\$1,115.40	\$1,122.09	\$1,128.82	\$1,135.60	\$1,142.41	\$1,149.26	\$1,156.16	\$1,163.10	\$1,170.08	\$1,177.10	\$1,184.16	\$1,191.26
67	\$1,134.47	\$1,141.28	\$1,148.13	\$1,155.02	\$1,161.95	\$1,168.92	\$1,175.93	\$1,182.99	\$1,190.09	\$1,197.23	\$1,204.41	\$1,211.64
68	\$1,153.49	\$1,160.41	\$1,167.37	\$1,174.37	\$1,181.42	\$1,188.51	\$1,195.64	\$1,202.81	\$1,210.03	\$1,217.29	\$1,224.59	\$1,231.94
69	\$1,172.54	\$1,179.58	\$1,186.65	\$1,193.77	\$1,200.94	\$1,208.14	\$1,215.39	\$1,222.68	\$1,230.02	\$1,237.40	\$1,244.82	\$1,252.29
70	\$1,191.59	\$1,198.73	\$1,205.93	\$1,213.16	\$1,220.44	\$1,227.76	\$1,235.13	\$1,242.54	\$1,250.00	\$1,257.50	\$1,265.04	\$1,272.63
71	\$1,248.23	\$1,255.72	\$1,263.25	\$1,270.83	\$1,278.46	\$1,286.13	\$1,293.85	\$1,301.61	\$1,309.42	\$1,317.28	\$1,325.18	\$1,333.13
72	\$1,267.85	\$1,275.46	\$1,283.11	\$1,290.81	\$1,298.56	\$1,306.35	\$1,314.19	\$1,322.07	\$1,330.00	\$1,337.98	\$1,346.01	\$1,354.09
73	\$1,287.55	\$1,295.28	\$1,303.05	\$1,310.87	\$1,318.73	\$1,326.64	\$1,334.60	\$1,342.61	\$1,350.67	\$1,358.77	\$1,366.92	\$1,375.12
74	\$1,307.23	\$1,315.07	\$1,322.96	\$1,330.90	\$1,338.88	\$1,346.92	\$1,355.00	\$1,363.13	\$1,371.31	\$1,379.53	\$1,387.81	\$1,396.14
75	\$1,326.92	\$1,334.88	\$1,342.89	\$1,350.95	\$1,359.06	\$1,367.21	\$1,375.41	\$1,383.67	\$1,391.97	\$1,400.32	\$1,408.72	\$1,417.17
76	\$1,346.69	\$1,354.77	\$1,362.90	\$1,371.08	\$1,379.30	\$1,387.58	\$1,395.90	\$1,404.28	\$1,412.71	\$1,421.18	\$1,429.71	\$1,438.29
77	\$1,366.45	\$1,374.65	\$1,382.89	\$1,391.19	\$1,399.54	\$1,407.94	\$1,416.38	\$1,424.88	\$1,433.43	\$1,442.03	\$1,450.68	\$1,459.39
78	\$1,386.22	\$1,394.53	\$1,402.90	\$1,411.32	\$1,419.79	\$1,428.31	\$1,436.88	\$1,445.50	\$1,454.17	\$1,462.89	\$1,471.67	\$1,480.50
79	\$1,405.95	\$1,414.39	\$1,422.88	\$1,431.41	\$1,440.00	\$1,448.64	\$1,457.33	\$1,466.08	\$1,474.87	\$1,483.72	\$1,492.63	\$1,501.58
80	\$1,425.78	\$1,434.34	\$1,442.95	\$1,451.60	\$1,460.31	\$1,469.07	\$1,477.89	\$1,486.76	\$1,495.68	\$1,504.65	\$1,513.68	\$1,522.76
81	\$1,446.19	\$1,455.16	\$1,464.19	\$1,473.28	\$1,482.42	\$1,491.61	\$1,500.86	\$1,510.17	\$1,519.53	\$1,528.95	\$1,538.42	\$1,547.95
82	\$1,466.64	\$1,475.74	\$1,484.89	\$1,494.10	\$1,503.37	\$1,512.69	\$1,522.06	\$1,531.49	\$1,540.98	\$1,550.53	\$1,560.13	\$1,569.79
83	\$1,487.15	\$1,496.37	\$1,505.65	\$1,514.99	\$1,524.38	\$1,533.82	\$1,543.33	\$1,552.89	\$1,562.50	\$1,572.18	\$1,581.91	\$1,591.70
84	\$1,507.65	\$1,516.00	\$1,525.40	\$1,534.86	\$1,544.38	\$1,553.95	\$1,563.58	\$1,573.27	\$1,582.91	\$1,592.61	\$1,602.36	\$1,612.16
85	\$1,528.18	\$1,537.65	\$1,547.17	\$1,556.76	\$1,566.40	\$1,576.10	\$1,585.85	\$1,595.67	\$1,605.54	\$1,615.47	\$1,625.47	\$1,635.52
86	\$1,548.75	\$1,558.35	\$1,568.00	\$1,577.70	\$1,587.47	\$1,597.30	\$1,607.18	\$1,617.12	\$1,627.13	\$1,637.19	\$1,647.31	\$1,657.50
87	\$1,569.33	\$1,579.05	\$1,588.82	\$1,598.65	\$1,608.55	\$1,618.50	\$1,628.51	\$1,638.58	\$1,648.71	\$1,658.90	\$1,669.16	\$1,679.47
88	\$1,589.93	\$1,599.77	\$1,609.66	\$1,619.62	\$1,629.64	\$1,639.72	\$1,649.86	\$1,659.96	\$1,670.13	\$1,680.36	\$1,690.64	\$1,700.97
89	\$1,610.53	\$1,620.50	\$1,630.52	\$1,640.60	\$1,650.75	\$1,660.95	\$1,671.22	\$1,681.54	\$1,691.93	\$1,702.38	\$1,712.90	\$1,723.48
90	\$1,631.14	\$1,641.23	\$1,651.37	\$1,661.58	\$1,671.85	\$1,682.18	\$1,692.58	\$1,703.03	\$1,713.55	\$1,724.13	\$1,734.78	\$1,745.48
91	\$1,651.79	\$1,661.91	\$1,672.09	\$1,682.33	\$1,692.64	\$1,702.95	\$1,713.32	\$1,723.75	\$1,734.25	\$1,744.81	\$1,755.42	\$1,766.08
92	\$1,672.44	\$1,682.68	\$1,692.97	\$1,703.32	\$1,713.74	\$1,724.21	\$1,734.74	\$1,745.32	\$1,755.96	\$1,766.65	\$1,777.39	\$1,788.18
93	\$1,693.10	\$1,703.46	\$1,713.87	\$1,724.34	\$1,734.87	\$1,745.46	\$1,756.10	\$1,766.80	\$1,777.55	\$1,788.36	\$1,799.22	\$1,810.14
94	\$1,713.79	\$1,724.27	\$1,734.80	\$1,745.39	\$1,756.04	\$1,766.75	\$1,777.52	\$1,788.35	\$1,799.24	\$1,810.19	\$1,821.20	\$1,832.26
95	\$1,734.50	\$1,745.09	\$1,755.73	\$1,766.43	\$1,777.19	\$1,787.99	\$1,798.85	\$1,809.77	\$1,820.75	\$1,831.79	\$1,842.89	\$1,854.04
96	\$1,755.23	\$1,765.94	\$1,776.70	\$1,787.51	\$1,798.38	\$1,809.30	\$1,820.28	\$1,831.32	\$1,842.42	\$1,853.58	\$1,864.79	\$1,876.05
97	\$1,776.00	\$1,786.83	\$1,797.71	\$1,808.64	\$1,819.62	\$1,830.66	\$1,841.76	\$1,852.91	\$1,864.12	\$1,875.39	\$1,886.71	\$1,898.08
98	\$1,796.80	\$1,807.75	\$1,818.76	\$1,829.83	\$1,840.96	\$1,852.15	\$1,863.40	\$1,874.71	\$1,886.08	\$1,897.51	\$1,909.00	\$1,920.54
99	\$1,817.63	\$1,828.74	\$1,839.91	\$1,851.14	\$1,862.43	\$1,873.78	\$1,885.18	\$1,896.64	\$1,908.15	\$1,919.72	\$1,931.35	\$1,943.04

M³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
100	\$1,945.11	\$1,956.78	\$1,968.52	\$1,980.33	\$1,992.21	\$2,004.16	\$2,016.19	\$2,028.29	\$2,040.46	\$2,052.70	\$2,065.01	\$2,077.41

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio m³	\$19.98	\$20.10	\$20.22	\$20.34	\$20.46	\$20.58	\$20.71	\$20.83	\$20.95	\$21.08	\$21.21	\$21.33

b) Comercial y de servicios:

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$140.68	\$141.52	\$142.37	\$143.22	\$144.08	\$144.95	\$145.82	\$146.69	\$147.57	\$148.46	\$149.35	\$150.25

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo con el consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

M³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.85	\$3.87	\$3.90	\$3.92	\$3.94	\$3.97	\$3.99	\$4.01	\$4.04	\$4.06	\$4.09	\$4.11
2	\$6.82	\$6.86	\$6.90	\$6.94	\$6.99	\$7.03	\$7.07	\$7.11	\$7.15	\$7.20	\$7.24	\$7.28
3	\$10.37	\$10.43	\$10.50	\$10.56	\$10.62	\$10.69	\$10.75	\$10.81	\$10.88	\$10.94	\$11.01	\$11.08
4	\$13.96	\$14.05	\$14.13	\$14.21	\$14.30	\$14.39	\$14.47	\$14.56	\$14.65	\$14.73	\$14.82	\$14.91
5	\$17.66	\$17.76	\$17.87	\$17.98	\$18.08	\$18.19	\$18.30	\$18.41	\$18.52	\$18.63	\$18.75	\$18.86
6	\$21.40	\$21.53	\$21.66	\$21.79	\$21.92	\$22.05	\$22.19	\$22.32	\$22.45	\$22.59	\$22.72	\$22.86
7	\$25.30	\$25.45	\$25.60	\$25.75	\$25.91	\$26.06	\$26.22	\$26.38	\$26.54	\$26.69	\$26.85	\$27.02
8	\$29.22	\$29.39	\$29.57	\$29.75	\$29.93	\$30.11	\$30.29	\$30.47	\$30.65	\$30.83	\$31.02	\$31.21
9	\$33.29	\$33.49	\$33.69	\$33.89	\$34.09	\$34.30	\$34.50	\$34.71	\$34.92	\$35.13	\$35.34	\$35.55
10	\$37.49	\$37.71	\$37.94	\$38.17	\$38.40	\$38.63	\$38.86	\$39.09	\$39.33	\$39.56	\$39.80	\$40.04
11	\$62.27	\$62.64	\$63.02	\$63.39	\$63.77	\$64.16	\$64.54	\$64.93	\$65.32	\$65.71	\$66.10	\$66.50
12	\$82.43	\$82.92	\$83.42	\$83.92	\$84.42	\$84.93	\$85.44	\$85.95	\$86.47	\$86.99	\$87.51	\$88.03
13	\$102.79	\$103.40	\$104.02	\$104.65	\$105.28	\$105.91	\$106.54	\$107.18	\$107.82	\$108.47	\$109.12	\$109.78
14	\$123.34	\$124.08	\$124.83	\$125.57	\$126.33	\$127.09	\$127.85	\$128.62	\$129.39	\$130.16	\$130.94	\$131.73
15	\$144.04	\$144.91	\$145.77	\$146.65	\$147.53	\$148.41	\$149.30	\$150.20	\$151.10	\$152.01	\$152.92	\$153.84
16	\$187.45	\$188.57	\$189.70	\$190.84	\$191.99	\$193.14	\$194.30	\$195.46	\$196.64	\$197.82	\$199.00	\$200.20
17	\$209.66	\$210.92	\$212.18	\$213.46	\$214.74	\$216.03	\$217.32	\$218.63	\$219.94	\$221.26	\$222.58	\$223.92
18	\$232.03	\$233.42	\$234.82	\$236.23	\$237.65	\$239.07	\$240.51	\$241.95	\$243.40	\$244.86	\$246.33	\$247.81
19	\$254.52	\$256.04	\$257.58	\$259.13	\$260.68	\$262.24	\$263.82	\$265.40	\$266.99	\$268.60	\$270.21	\$271.83
20	\$277.18	\$278.85	\$280.52	\$282.20	\$283.90	\$285.60	\$287.31	\$289.04	\$290.77	\$292.52	\$294.27	\$296.04

Mº	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
21	\$334.29	\$336.30	\$338.32	\$340.35	\$342.39	\$344.44	\$346.51	\$348.59	\$350.68	\$352.79	\$354.90	\$357.03
22	\$358.27	\$360.41	\$362.58	\$364.75	\$366.94	\$369.14	\$371.36	\$373.59	\$375.83	\$378.08	\$380.35	\$382.63
23	\$382.34	\$384.63	\$386.94	\$389.26	\$391.60	\$393.95	\$396.31	\$398.69	\$401.08	\$403.49	\$405.91	\$408.34
24	\$406.47	\$408.90	\$411.36	\$413.83	\$416.31	\$418.81	\$421.32	\$423.85	\$426.39	\$428.95	\$431.52	\$434.11
25	\$430.73	\$433.31	\$435.91	\$438.53	\$441.16	\$443.80	\$446.47	\$449.14	\$451.84	\$454.55	\$457.28	\$460.02
26	\$498.26	\$501.25	\$504.26	\$507.28	\$510.33	\$513.39	\$516.47	\$519.57	\$522.68	\$525.82	\$528.98	\$532.15
27	\$523.90	\$527.04	\$530.20	\$533.38	\$536.58	\$539.80	\$543.04	\$546.30	\$549.58	\$552.88	\$556.19	\$559.53
28	\$549.65	\$552.94	\$556.26	\$559.60	\$562.96	\$566.34	\$569.73	\$573.15	\$576.59	\$580.05	\$583.53	\$587.03
29	\$575.39	\$578.84	\$582.31	\$585.81	\$589.32	\$592.86	\$596.41	\$599.99	\$603.59	\$607.21	\$610.86	\$614.52
30	\$601.19	\$604.80	\$608.43	\$612.08	\$615.75	\$619.44	\$623.16	\$626.90	\$630.66	\$634.44	\$638.25	\$642.08
31	\$688.96	\$693.09	\$697.25	\$701.43	\$705.64	\$709.88	\$714.14	\$718.42	\$722.73	\$727.07	\$731.43	\$735.82
32	\$716.52	\$720.82	\$725.14	\$729.50	\$733.87	\$738.28	\$742.70	\$747.16	\$751.64	\$756.15	\$760.69	\$765.26
33	\$744.11	\$748.58	\$753.07	\$757.59	\$762.13	\$766.71	\$771.31	\$775.93	\$780.59	\$785.27	\$789.98	\$794.72
34	\$771.70	\$776.33	\$780.98	\$785.67	\$790.38	\$795.13	\$799.90	\$804.70	\$809.52	\$814.38	\$819.27	\$824.18
35	\$799.34	\$804.14	\$808.96	\$813.82	\$818.70	\$823.61	\$828.55	\$833.52	\$838.52	\$843.56	\$848.62	\$853.71
36	\$899.06	\$904.46	\$909.88	\$915.34	\$920.84	\$926.36	\$931.92	\$937.51	\$943.14	\$948.79	\$954.49	\$960.21
37	\$928.83	\$934.40	\$940.01	\$945.65	\$951.32	\$957.03	\$962.77	\$968.55	\$974.36	\$980.21	\$986.09	\$992.01
38	\$958.54	\$964.30	\$970.08	\$975.90	\$981.76	\$987.65	\$993.57	\$999.54	\$1,005.53	\$1,011.57	\$1,017.64	\$1,023.74
39	\$988.32	\$994.25	\$1,000.22	\$1,006.22	\$1,012.26	\$1,018.33	\$1,024.44	\$1,030.59	\$1,036.77	\$1,042.99	\$1,049.25	\$1,055.54
40	\$1,018.09	\$1,024.20	\$1,030.34	\$1,036.52	\$1,042.74	\$1,049.00	\$1,055.29	\$1,061.63	\$1,067.99	\$1,074.40	\$1,080.85	\$1,087.33
41	\$1,083.93	\$1,090.44	\$1,096.98	\$1,103.56	\$1,110.18	\$1,116.85	\$1,123.55	\$1,130.29	\$1,137.07	\$1,143.89	\$1,150.76	\$1,157.66
42	\$1,114.71	\$1,121.39	\$1,128.12	\$1,134.89	\$1,141.70	\$1,148.55	\$1,155.44	\$1,162.37	\$1,169.35	\$1,176.36	\$1,183.42	\$1,190.52
43	\$1,145.48	\$1,152.35	\$1,159.26	\$1,166.22	\$1,173.22	\$1,180.26	\$1,187.34	\$1,194.46	\$1,201.63	\$1,208.84	\$1,216.09	\$1,223.39
44	\$1,176.27	\$1,183.32	\$1,190.42	\$1,197.57	\$1,204.75	\$1,211.98	\$1,219.25	\$1,226.57	\$1,233.93	\$1,241.33	\$1,248.78	\$1,256.27
45	\$1,207.05	\$1,214.29	\$1,221.58	\$1,228.91	\$1,236.28	\$1,243.70	\$1,251.16	\$1,258.67	\$1,266.22	\$1,273.82	\$1,281.46	\$1,289.15
46	\$1,237.95	\$1,245.38	\$1,252.85	\$1,260.37	\$1,267.93	\$1,275.54	\$1,283.19	\$1,290.89	\$1,298.64	\$1,306.43	\$1,314.27	\$1,322.15
47	\$1,268.84	\$1,276.45	\$1,284.11	\$1,291.81	\$1,299.56	\$1,307.36	\$1,315.21	\$1,323.10	\$1,331.04	\$1,339.02	\$1,347.06	\$1,355.14
48	\$1,299.75	\$1,307.55	\$1,315.40	\$1,323.29	\$1,331.23	\$1,339.22	\$1,347.25	\$1,355.34	\$1,363.47	\$1,371.65	\$1,379.88	\$1,388.16
49	\$1,330.67	\$1,338.65	\$1,346.68	\$1,354.76	\$1,362.89	\$1,371.07	\$1,379.30	\$1,387.57	\$1,395.90	\$1,404.27	\$1,412.70	\$1,421.18
50	\$1,361.66	\$1,369.83	\$1,378.05	\$1,386.31	\$1,394.63	\$1,403.00	\$1,411.42	\$1,419.89	\$1,428.40	\$1,436.98	\$1,445.60	\$1,454.27
51	\$1,440.90	\$1,449.54	\$1,458.24	\$1,466.99	\$1,475.79	\$1,484.64	\$1,493.55	\$1,502.51	\$1,511.53	\$1,520.60	\$1,529.72	\$1,538.90
52	\$1,472.92	\$1,481.76	\$1,490.65	\$1,499.59	\$1,508.59	\$1,517.64	\$1,526.75	\$1,535.91	\$1,545.12	\$1,554.39	\$1,563.72	\$1,573.10
53	\$1,504.92	\$1,513.95	\$1,523.03	\$1,532.17	\$1,541.37	\$1,550.61	\$1,559.92	\$1,569.28	\$1,578.69	\$1,588.16	\$1,597.69	\$1,607.28
54	\$1,536.96	\$1,546.19	\$1,555.46	\$1,564.80	\$1,574.19	\$1,583.63	\$1,593.13	\$1,602.69	\$1,612.31	\$1,621.98	\$1,631.71	\$1,641.50
55	\$1,569.04	\$1,578.45	\$1,587.92	\$1,597.45	\$1,607.04	\$1,616.68	\$1,626.38	\$1,636.14	\$1,645.95	\$1,655.83	\$1,665.76	\$1,675.76
56	\$1,601.15	\$1,610.75	\$1,620.42	\$1,630.14	\$1,639.92	\$1,649.76	\$1,659.66	\$1,669.62	\$1,679.63	\$1,689.71	\$1,699.85	\$1,710.05



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de la iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Tarimoro, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2025.

Mº	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
57	\$1,633.29	\$1,643.09	\$1,652.95	\$1,662.87	\$1,672.85	\$1,682.88	\$1,692.98	\$1,703.14	\$1,713.36	\$1,723.64	\$1,733.98	\$1,744.38
58	\$1,665.47	\$1,675.46	\$1,685.52	\$1,695.63	\$1,705.80	\$1,716.04	\$1,726.33	\$1,736.69	\$1,747.11	\$1,757.59	\$1,768.14	\$1,778.75
59	\$1,697.67	\$1,707.86	\$1,718.10	\$1,728.41	\$1,738.78	\$1,749.21	\$1,759.71	\$1,770.27	\$1,780.89	\$1,791.57	\$1,802.32	\$1,813.14
60	\$1,729.89	\$1,740.27	\$1,750.71	\$1,761.21	\$1,771.78	\$1,782.41	\$1,793.11	\$1,803.86	\$1,814.69	\$1,825.58	\$1,836.53	\$1,847.55
61	\$1,818.18	\$1,829.09	\$1,840.07	\$1,851.11	\$1,862.22	\$1,873.39	\$1,884.63	\$1,895.94	\$1,907.31	\$1,918.76	\$1,930.27	\$1,941.85
62	\$1,851.42	\$1,862.53	\$1,873.70	\$1,884.94	\$1,896.25	\$1,907.63	\$1,919.08	\$1,930.59	\$1,942.18	\$1,953.83	\$1,965.55	\$1,977.34
63	\$1,884.74	\$1,896.04	\$1,907.42	\$1,918.86	\$1,930.38	\$1,941.96	\$1,953.61	\$1,965.33	\$1,977.13	\$1,988.99	\$2,000.92	\$2,012.93
64	\$1,918.00	\$1,929.51	\$1,941.08	\$1,952.73	\$1,964.45	\$1,976.23	\$1,988.09	\$2,000.02	\$2,012.02	\$2,024.09	\$2,036.24	\$2,048.45
65	\$1,951.30	\$1,963.00	\$1,974.78	\$1,986.63	\$1,998.55	\$2,010.54	\$2,022.60	\$2,034.74	\$2,046.95	\$2,059.23	\$2,071.59	\$2,084.02
66	\$1,984.65	\$1,996.56	\$2,008.54	\$2,020.59	\$2,032.72	\$2,044.91	\$2,057.18	\$2,069.52	\$2,081.94	\$2,094.43	\$2,107.00	\$2,119.64
67	\$2,018.06	\$2,030.17	\$2,042.35	\$2,054.61	\$2,066.93	\$2,079.34	\$2,091.81	\$2,104.36	\$2,116.99	\$2,129.69	\$2,142.47	\$2,155.32
68	\$2,051.48	\$2,063.79	\$2,076.18	\$2,088.63	\$2,101.16	\$2,113.77	\$2,126.45	\$2,139.21	\$2,152.05	\$2,164.96	\$2,177.95	\$2,191.02
69	\$2,084.92	\$2,097.43	\$2,110.02	\$2,122.68	\$2,135.42	\$2,148.23	\$2,161.12	\$2,174.08	\$2,187.13	\$2,200.25	\$2,213.45	\$2,226.73
70	\$2,118.39	\$2,131.10	\$2,143.88	\$2,156.75	\$2,169.69	\$2,182.71	\$2,195.80	\$2,208.98	\$2,222.23	\$2,235.56	\$2,248.98	\$2,262.47
71	\$2,219.62	\$2,232.94	\$2,246.33	\$2,259.81	\$2,273.37	\$2,287.01	\$2,300.73	\$2,314.54	\$2,328.43	\$2,342.40	\$2,356.45	\$2,370.59
72	\$2,254.17	\$2,267.69	\$2,281.30	\$2,294.99	\$2,308.76	\$2,322.61	\$2,336.54	\$2,350.56	\$2,364.67	\$2,378.86	\$2,393.13	\$2,407.49
73	\$2,288.75	\$2,302.48	\$2,316.29	\$2,330.19	\$2,344.17	\$2,358.24	\$2,372.39	\$2,386.62	\$2,400.94	\$2,415.35	\$2,429.84	\$2,444.42
74	\$2,323.30	\$2,337.24	\$2,351.26	\$2,365.37	\$2,379.56	\$2,393.84	\$2,408.20	\$2,422.65	\$2,437.18	\$2,451.81	\$2,466.52	\$2,481.32
75	\$2,357.94	\$2,372.08	\$2,386.32	\$2,400.64	\$2,415.04	\$2,429.53	\$2,444.11	\$2,458.77	\$2,473.52	\$2,488.36	\$2,503.29	\$2,518.31
76	\$2,392.62	\$2,406.98	\$2,421.42	\$2,435.95	\$2,450.56	\$2,465.26	\$2,480.06	\$2,494.94	\$2,509.91	\$2,524.97	\$2,540.12	\$2,555.36
77	\$2,427.24	\$2,441.80	\$2,456.45	\$2,471.19	\$2,486.02	\$2,500.94	\$2,515.94	\$2,531.04	\$2,546.22	\$2,561.50	\$2,576.87	\$2,592.33
78	\$2,461.94	\$2,476.72	\$2,491.58	\$2,506.53	\$2,521.56	\$2,536.69	\$2,551.91	\$2,567.23	\$2,582.63	\$2,598.12	\$2,613.71	\$2,629.40
79	\$2,496.64	\$2,511.62	\$2,526.69	\$2,541.85	\$2,557.10	\$2,572.44	\$2,587.88	\$2,603.40	\$2,619.02	\$2,634.74	\$2,650.55	\$2,666.45
80	\$2,531.47	\$2,546.65	\$2,561.93	\$2,577.31	\$2,592.77	\$2,608.33	\$2,623.98	\$2,639.72	\$2,655.56	\$2,671.49	\$2,687.52	\$2,703.65
81	\$2,651.69	\$2,667.60	\$2,683.61	\$2,699.71	\$2,715.91	\$2,732.20	\$2,748.59	\$2,765.09	\$2,781.68	\$2,798.37	\$2,815.16	\$2,832.05
82	\$2,687.56	\$2,703.69	\$2,719.91	\$2,736.23	\$2,752.65	\$2,769.16	\$2,785.78	\$2,802.49	\$2,819.31	\$2,836.22	\$2,853.24	\$2,870.36
83	\$2,723.54	\$2,739.88	\$2,756.32	\$2,772.86	\$2,789.50	\$2,806.23	\$2,823.07	\$2,840.01	\$2,857.05	\$2,874.19	\$2,891.44	\$2,908.78
84	\$2,759.56	\$2,776.12	\$2,792.77	\$2,809.53	\$2,826.39	\$2,843.34	\$2,860.40	\$2,877.57	\$2,894.83	\$2,912.20	\$2,929.67	\$2,947.25
85	\$2,795.61	\$2,812.38	\$2,829.26	\$2,846.23	\$2,863.31	\$2,880.49	\$2,897.77	\$2,915.16	\$2,932.65	\$2,950.24	\$2,967.95	\$2,985.75
86	\$2,831.64	\$2,848.63	\$2,865.72	\$2,882.91	\$2,900.21	\$2,917.61	\$2,935.12	\$2,952.73	\$2,970.44	\$2,988.27	\$3,006.20	\$3,024.23
87	\$2,867.73	\$2,884.93	\$2,902.24	\$2,919.66	\$2,937.17	\$2,954.80	\$2,972.53	\$2,990.36	\$3,008.30	\$3,026.35	\$3,044.51	\$3,062.78
88	\$2,903.85	\$2,921.27	\$2,938.80	\$2,956.43	\$2,974.17	\$2,992.01	\$3,009.97	\$3,028.03	\$3,046.19	\$3,064.47	\$3,082.86	\$3,101.36
89	\$2,940.00	\$2,957.64	\$2,975.39	\$2,993.24	\$3,011.20	\$3,029.27	\$3,047.44	\$3,065.73	\$3,084.12	\$3,102.62	\$3,121.24	\$3,139.97
90	\$2,976.15	\$2,994.01	\$3,011.97	\$3,030.05	\$3,048.23	\$3,066.52	\$3,084.91	\$3,103.42	\$3,122.04	\$3,140.78	\$3,159.62	\$3,178.58
91	\$3,105.90	\$3,124.54	\$3,143.28	\$3,162.14	\$3,181.12	\$3,200.20	\$3,219.40	\$3,238.72	\$3,258.15	\$3,277.70	\$3,297.37	\$3,317.15
92	\$3,143.20	\$3,162.06	\$3,181.03	\$3,200.12	\$3,219.32	\$3,238.64	\$3,258.07	\$3,277.62	\$3,297.28	\$3,317.07	\$3,336.97	\$3,356.99

M³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
93	\$3,180.53	\$3,199.62	\$3,218.82	\$3,238.13	\$3,257.56	\$3,277.10	\$3,296.76	\$3,316.55	\$3,336.44	\$3,356.46	\$3,376.60	\$3,396.86
94	\$3,217.91	\$3,237.22	\$3,256.64	\$3,276.18	\$3,295.84	\$3,315.61	\$3,335.50	\$3,355.52	\$3,375.65	\$3,395.90	\$3,416.28	\$3,436.78
95	\$3,255.33	\$3,274.87	\$3,294.51	\$3,314.28	\$3,334.17	\$3,354.17	\$3,374.30	\$3,394.54	\$3,414.91	\$3,435.40	\$3,456.01	\$3,476.75
96	\$3,292.80	\$3,312.56	\$3,332.43	\$3,352.43	\$3,372.54	\$3,392.78	\$3,413.13	\$3,433.61	\$3,454.21	\$3,474.94	\$3,495.79	\$3,516.76
97	\$3,330.26	\$3,350.24	\$3,370.34	\$3,390.56	\$3,410.91	\$3,431.37	\$3,451.96	\$3,472.67	\$3,493.51	\$3,514.47	\$3,535.56	\$3,556.77
98	\$3,367.76	\$3,387.96	\$3,408.29	\$3,428.74	\$3,449.31	\$3,470.01	\$3,490.83	\$3,511.77	\$3,532.84	\$3,554.04	\$3,575.36	\$3,596.82
99	\$3,405.32	\$3,425.75	\$3,446.30	\$3,466.98	\$3,487.78	\$3,508.71	\$3,529.76	\$3,550.94	\$3,572.24	\$3,593.68	\$3,615.24	\$3,636.93
100	\$3,442.92	\$3,463.57	\$3,484.36	\$3,505.26	\$3,526.29	\$3,547.45	\$3,568.74	\$3,590.15	\$3,611.69	\$3,633.36	\$3,655.16	\$3,677.09

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio m³	\$34.24	\$34.44	\$34.65	\$34.86	\$35.07	\$35.28	\$35.49	\$35.70	\$35.92	\$36.13	\$36.35	\$36.57

c) Servicio industrial:

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$155.20	\$156.13	\$157.07	\$158.01	\$158.96	\$159.91	\$160.87	\$161.84	\$162.81	\$163.78	\$164.77	\$165.75

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo con el consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

M³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.94	\$3.97	\$3.99	\$4.01	\$4.04	\$4.06	\$4.09	\$4.11	\$4.14	\$4.16	\$4.19	\$4.21
2	\$6.92	\$6.97	\$7.01	\$7.05	\$7.09	\$7.13	\$7.18	\$7.22	\$7.26	\$7.31	\$7.35	\$7.40
3	\$10.39	\$10.45	\$10.52	\$10.58	\$10.64	\$10.71	\$10.77	\$10.84	\$10.90	\$10.97	\$11.03	\$11.10
4	\$14.01	\$14.10	\$14.18	\$14.27	\$14.35	\$14.44	\$14.53	\$14.61	\$14.70	\$14.79	\$14.88	\$14.97
5	\$17.68	\$17.78	\$17.89	\$18.00	\$18.11	\$18.21	\$18.32	\$18.43	\$18.54	\$18.66	\$18.77	\$18.88
6	\$21.40	\$21.53	\$21.66	\$21.79	\$21.92	\$22.05	\$22.19	\$22.32	\$22.45	\$22.59	\$22.72	\$22.86
7	\$25.25	\$25.41	\$25.56	\$25.71	\$25.87	\$26.02	\$26.18	\$26.33	\$26.49	\$26.65	\$26.81	\$26.97
8	\$29.17	\$29.34	\$29.52	\$29.69	\$29.87	\$30.05	\$30.23	\$30.41	\$30.60	\$30.78	\$30.96	\$31.15
9	\$33.16	\$33.36	\$33.56	\$33.76	\$33.96	\$34.17	\$34.37	\$34.58	\$34.79	\$35.00	\$35.21	\$35.42
10	\$37.29	\$37.51	\$37.74	\$37.97	\$38.19	\$38.42	\$38.65	\$38.89	\$39.12	\$39.35	\$39.59	\$39.83
11	\$62.13	\$62.50	\$62.88	\$63.26	\$63.64	\$64.02	\$64.40	\$64.79	\$65.18	\$65.57	\$65.96	\$66.36
12	\$82.32	\$82.82	\$83.31	\$83.81	\$84.32	\$84.82	\$85.33	\$85.84	\$86.36	\$86.88	\$87.40	\$87.92
13	\$102.72	\$103.34	\$103.96	\$104.58	\$105.21	\$105.84	\$106.48	\$107.12	\$107.76	\$108.41	\$109.06	\$109.71

Mº	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
14	\$123.18	\$123.91	\$124.66	\$125.41	\$126.16	\$126.92	\$127.68	\$128.44	\$129.21	\$129.99	\$130.77	\$131.55
15	\$143.84	\$144.71	\$145.58	\$146.45	\$147.33	\$148.21	\$149.10	\$150.00	\$150.90	\$151.80	\$152.71	\$153.63
16	\$187.18	\$188.30	\$189.43	\$190.57	\$191.71	\$192.86	\$194.02	\$195.18	\$196.36	\$197.53	\$198.72	\$199.91
17	\$209.31	\$210.56	\$211.83	\$213.10	\$214.38	\$215.66	\$216.96	\$218.26	\$219.57	\$220.89	\$222.21	\$223.54
18	\$231.51	\$232.90	\$234.30	\$235.70	\$237.12	\$238.54	\$239.97	\$241.41	\$242.86	\$244.31	\$245.78	\$247.26
19	\$253.89	\$255.41	\$256.94	\$258.48	\$260.03	\$261.59	\$263.16	\$264.74	\$266.33	\$267.93	\$269.54	\$271.15
20	\$276.32	\$277.98	\$279.65	\$281.33	\$283.02	\$284.71	\$286.42	\$288.14	\$289.87	\$291.61	\$293.36	\$295.12
21	\$333.46	\$335.46	\$337.47	\$339.49	\$341.53	\$343.58	\$345.64	\$347.72	\$349.80	\$351.90	\$354.01	\$356.14
22	\$357.40	\$359.54	\$361.70	\$363.87	\$366.05	\$368.25	\$370.46	\$372.68	\$374.92	\$377.16	\$379.43	\$381.70
23	\$381.48	\$383.77	\$386.07	\$388.39	\$390.72	\$393.06	\$395.42	\$397.79	\$400.18	\$402.58	\$405.00	\$407.43
24	\$405.62	\$408.05	\$410.50	\$412.96	\$415.44	\$417.93	\$420.44	\$422.96	\$425.50	\$428.05	\$430.62	\$433.20
25	\$429.91	\$432.49	\$435.08	\$437.69	\$440.32	\$442.96	\$445.62	\$448.29	\$450.98	\$453.69	\$456.41	\$459.15
26	\$497.38	\$500.36	\$503.37	\$506.39	\$509.42	\$512.48	\$515.56	\$518.65	\$521.76	\$524.89	\$528.04	\$531.21
27	\$523.04	\$526.18	\$529.33	\$532.51	\$535.70	\$538.92	\$542.15	\$545.40	\$548.68	\$551.97	\$555.28	\$558.61
28	\$548.74	\$552.03	\$555.34	\$558.67	\$562.02	\$565.40	\$568.79	\$572.20	\$575.64	\$579.09	\$582.56	\$586.06
29	\$574.53	\$577.98	\$581.44	\$584.93	\$588.44	\$591.97	\$595.52	\$599.10	\$602.69	\$606.31	\$609.95	\$613.61
30	\$600.31	\$603.91	\$607.54	\$611.18	\$614.85	\$618.54	\$622.25	\$625.98	\$629.74	\$633.52	\$637.32	\$641.14
31	\$688.12	\$692.25	\$696.40	\$700.58	\$704.78	\$709.01	\$713.27	\$717.55	\$721.85	\$726.18	\$730.54	\$734.92
32	\$715.65	\$719.94	\$724.26	\$728.61	\$732.98	\$737.38	\$741.80	\$746.25	\$750.73	\$755.24	\$759.77	\$764.33
33	\$743.22	\$747.68	\$752.17	\$756.68	\$761.22	\$765.79	\$770.38	\$775.01	\$779.66	\$784.33	\$789.04	\$793.77
34	\$770.85	\$775.47	\$780.13	\$784.81	\$789.51	\$794.25	\$799.02	\$803.81	\$808.63	\$813.49	\$818.37	\$823.28
35	\$798.45	\$803.24	\$808.06	\$812.91	\$817.79	\$822.69	\$827.63	\$832.60	\$837.59	\$842.62	\$847.67	\$852.76
36	\$898.28	\$903.67	\$909.09	\$914.54	\$920.03	\$925.55	\$931.10	\$936.69	\$942.31	\$947.96	\$953.65	\$959.37
37	\$927.93	\$933.50	\$939.10	\$944.73	\$950.40	\$956.10	\$961.84	\$967.61	\$973.42	\$979.26	\$985.13	\$991.04
38	\$957.65	\$963.40	\$969.18	\$975.00	\$980.85	\$986.73	\$992.65	\$998.61	\$1,004.60	\$1,010.63	\$1,016.69	\$1,022.79
39	\$987.44	\$993.37	\$999.33	\$1,005.32	\$1,011.35	\$1,017.42	\$1,023.53	\$1,029.67	\$1,035.85	\$1,042.06	\$1,048.31	\$1,054.60
40	\$1,017.23	\$1,023.33	\$1,029.47	\$1,035.65	\$1,041.86	\$1,048.11	\$1,054.40	\$1,060.73	\$1,067.09	\$1,073.50	\$1,079.94	\$1,086.42
41	\$1,083.07	\$1,089.56	\$1,096.10	\$1,102.68	\$1,109.29	\$1,115.95	\$1,122.65	\$1,129.38	\$1,136.16	\$1,142.97	\$1,149.83	\$1,156.73
42	\$1,113.85	\$1,120.53	\$1,127.25	\$1,134.02	\$1,140.82	\$1,147.67	\$1,154.55	\$1,161.48	\$1,168.45	\$1,175.46	\$1,182.51	\$1,189.61
43	\$1,144.60	\$1,151.46	\$1,158.37	\$1,165.32	\$1,172.31	\$1,179.35	\$1,186.42	\$1,193.54	\$1,200.70	\$1,207.91	\$1,215.16	\$1,222.45
44	\$1,175.42	\$1,182.47	\$1,189.57	\$1,196.70	\$1,203.88	\$1,211.11	\$1,218.37	\$1,225.68	\$1,233.04	\$1,240.44	\$1,247.88	\$1,255.37
45	\$1,206.20	\$1,213.44	\$1,220.72	\$1,228.04	\$1,235.41	\$1,242.82	\$1,250.28	\$1,257.78	\$1,265.33	\$1,272.92	\$1,280.56	\$1,288.24
46	\$1,237.07	\$1,244.50	\$1,251.96	\$1,259.47	\$1,267.03	\$1,274.63	\$1,282.28	\$1,289.98	\$1,297.71	\$1,305.50	\$1,313.33	\$1,321.21
47	\$1,267.95	\$1,275.56	\$1,283.21	\$1,290.91	\$1,298.65	\$1,306.45	\$1,314.28	\$1,322.17	\$1,330.10	\$1,338.08	\$1,346.11	\$1,354.19
48	\$1,298.89	\$1,306.69	\$1,314.53	\$1,322.41	\$1,330.35	\$1,338.33	\$1,346.36	\$1,354.44	\$1,362.57	\$1,370.74	\$1,378.97	\$1,387.24
49	\$1,329.86	\$1,337.84	\$1,345.87	\$1,353.94	\$1,362.07	\$1,370.24	\$1,378.46	\$1,386.73	\$1,395.05	\$1,403.42	\$1,411.84	\$1,420.31

M ^a	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
50	\$1,360.80	\$1,368.96	\$1,377.18	\$1,385.44	\$1,393.75	\$1,402.11	\$1,410.53	\$1,418.99	\$1,427.50	\$1,436.07	\$1,444.69	\$1,453.35
51	\$1,440.01	\$1,448.65	\$1,457.34	\$1,466.08	\$1,474.88	\$1,483.73	\$1,492.63	\$1,501.59	\$1,510.60	\$1,519.66	\$1,528.78	\$1,537.95
52	\$1,472.00	\$1,480.83	\$1,489.71	\$1,498.65	\$1,507.64	\$1,516.69	\$1,525.79	\$1,534.95	\$1,544.16	\$1,553.42	\$1,562.74	\$1,572.12
53	\$1,504.04	\$1,513.07	\$1,522.14	\$1,531.28	\$1,540.46	\$1,549.71	\$1,559.01	\$1,568.36	\$1,577.77	\$1,587.24	\$1,596.76	\$1,606.34
54	\$1,536.11	\$1,545.32	\$1,554.59	\$1,563.92	\$1,573.31	\$1,582.75	\$1,592.24	\$1,601.80	\$1,611.41	\$1,621.07	\$1,630.80	\$1,640.59
55	\$1,568.19	\$1,577.60	\$1,587.07	\$1,596.59	\$1,606.17	\$1,615.80	\$1,625.50	\$1,635.25	\$1,645.06	\$1,654.93	\$1,664.86	\$1,674.85
56	\$1,600.33	\$1,609.93	\$1,619.59	\$1,629.31	\$1,639.08	\$1,648.92	\$1,658.81	\$1,668.76	\$1,678.78	\$1,688.85	\$1,698.98	\$1,709.18
57	\$1,632.43	\$1,642.23	\$1,652.08	\$1,661.99	\$1,671.97	\$1,682.00	\$1,692.09	\$1,702.24	\$1,712.46	\$1,722.73	\$1,733.07	\$1,743.46
58	\$1,664.66	\$1,674.65	\$1,684.70	\$1,694.81	\$1,704.98	\$1,715.21	\$1,725.50	\$1,735.85	\$1,746.27	\$1,756.74	\$1,767.28	\$1,777.89
59	\$1,696.84	\$1,707.02	\$1,717.26	\$1,727.57	\$1,737.93	\$1,748.36	\$1,758.85	\$1,769.40	\$1,780.02	\$1,790.70	\$1,801.44	\$1,812.25
60	\$1,729.06	\$1,739.44	\$1,749.87	\$1,760.37	\$1,770.93	\$1,781.56	\$1,792.25	\$1,803.00	\$1,813.82	\$1,824.70	\$1,835.65	\$1,846.66
61	\$1,817.30	\$1,828.21	\$1,839.18	\$1,850.21	\$1,861.31	\$1,872.48	\$1,883.72	\$1,895.02	\$1,906.39	\$1,917.83	\$1,929.33	\$1,940.91
62	\$1,850.57	\$1,861.67	\$1,872.84	\$1,884.08	\$1,895.38	\$1,906.76	\$1,918.20	\$1,929.71	\$1,941.28	\$1,952.93	\$1,964.65	\$1,976.44
63	\$1,883.82	\$1,895.13	\$1,906.50	\$1,917.94	\$1,929.44	\$1,941.02	\$1,952.67	\$1,964.38	\$1,976.17	\$1,988.03	\$1,999.95	\$2,011.95
64	\$1,917.12	\$1,928.62	\$1,940.19	\$1,951.84	\$1,963.55	\$1,975.33	\$1,987.18	\$1,999.10	\$2,011.10	\$2,023.16	\$2,035.30	\$2,047.52
65	\$1,950.45	\$1,962.15	\$1,973.92	\$1,985.77	\$1,997.68	\$2,009.67	\$2,021.72	\$2,033.86	\$2,046.06	\$2,058.33	\$2,070.68	\$2,083.11
66	\$1,983.82	\$1,995.72	\$2,007.69	\$2,019.74	\$2,031.86	\$2,044.05	\$2,056.31	\$2,068.65	\$2,081.06	\$2,093.55	\$2,106.11	\$2,118.75
67	\$2,017.23	\$2,029.33	\$2,041.50	\$2,053.75	\$2,066.08	\$2,078.47	\$2,090.94	\$2,103.49	\$2,116.11	\$2,128.81	\$2,141.58	\$2,154.43
68	\$2,050.58	\$2,062.89	\$2,075.26	\$2,087.72	\$2,100.24	\$2,112.84	\$2,125.52	\$2,138.27	\$2,151.10	\$2,164.01	\$2,176.99	\$2,190.06
69	\$2,084.03	\$2,096.54	\$2,109.12	\$2,121.77	\$2,134.50	\$2,147.31	\$2,160.19	\$2,173.16	\$2,186.19	\$2,199.31	\$2,212.51	\$2,225.78
70	\$2,117.56	\$2,130.26	\$2,143.05	\$2,155.90	\$2,168.84	\$2,181.85	\$2,194.94	\$2,208.11	\$2,221.36	\$2,234.69	\$2,248.10	\$2,261.59
71	\$2,218.77	\$2,232.08	\$2,245.48	\$2,258.95	\$2,272.50	\$2,286.14	\$2,299.85	\$2,313.65	\$2,327.54	\$2,341.50	\$2,355.55	\$2,369.68
72	\$2,253.32	\$2,266.84	\$2,280.44	\$2,294.12	\$2,307.89	\$2,321.73	\$2,335.67	\$2,349.68	\$2,363.78	\$2,377.96	\$2,392.23	\$2,406.58
73	\$2,287.86	\$2,301.58	\$2,315.39	\$2,329.29	\$2,343.26	\$2,357.32	\$2,371.47	\$2,385.69	\$2,400.01	\$2,414.41	\$2,428.89	\$2,443.47
74	\$2,322.46	\$2,336.39	\$2,350.41	\$2,364.51	\$2,378.70	\$2,392.97	\$2,407.33	\$2,421.77	\$2,436.30	\$2,450.92	\$2,465.63	\$2,480.42
75	\$2,357.06	\$2,371.20	\$2,385.43	\$2,399.74	\$2,414.14	\$2,428.62	\$2,443.19	\$2,457.85	\$2,472.60	\$2,487.44	\$2,502.36	\$2,517.38
76	\$2,391.70	\$2,406.05	\$2,420.49	\$2,435.01	\$2,449.62	\$2,464.32	\$2,479.10	\$2,493.98	\$2,508.94	\$2,523.99	\$2,539.14	\$2,554.37
77	\$2,426.39	\$2,440.95	\$2,455.60	\$2,470.33	\$2,485.15	\$2,500.06	\$2,515.06	\$2,530.15	\$2,545.33	\$2,560.61	\$2,575.97	\$2,591.43
78	\$2,461.07	\$2,475.84	\$2,490.70	\$2,505.64	\$2,520.67	\$2,535.80	\$2,551.01	\$2,566.32	\$2,581.72	\$2,597.21	\$2,612.79	\$2,628.47
79	\$2,495.86	\$2,510.84	\$2,525.90	\$2,541.06	\$2,556.30	\$2,571.64	\$2,587.07	\$2,602.59	\$2,618.21	\$2,633.92	\$2,649.72	\$2,665.62
80	\$2,530.62	\$2,545.80	\$2,561.07	\$2,576.44	\$2,591.90	\$2,607.45	\$2,623.10	\$2,638.83	\$2,654.67	\$2,670.60	\$2,686.62	\$2,702.74
81	\$2,650.82	\$2,666.73	\$2,682.73	\$2,698.82	\$2,715.02	\$2,731.31	\$2,747.69	\$2,764.18	\$2,780.77	\$2,797.45	\$2,814.23	\$2,831.12
82	\$2,686.76	\$2,702.88	\$2,719.09	\$2,735.41	\$2,751.82	\$2,768.33	\$2,784.94	\$2,801.65	\$2,818.46	\$2,835.37	\$2,852.38	\$2,869.50
83	\$2,722.70	\$2,739.04	\$2,755.47	\$2,772.01	\$2,788.64	\$2,805.37	\$2,822.20	\$2,839.13	\$2,856.17	\$2,873.31	\$2,890.55	\$2,907.89
84	\$2,758.70	\$2,775.25	\$2,791.90	\$2,808.65	\$2,825.51	\$2,842.46	\$2,859.51	\$2,876.67	\$2,893.93	\$2,911.29	\$2,928.76	\$2,946.34
85	\$2,794.74	\$2,811.51	\$2,828.38	\$2,845.35	\$2,862.42	\$2,879.59	\$2,896.87	\$2,914.25	\$2,931.74	\$2,949.33	\$2,967.02	\$2,984.83

M³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
86	\$2,830.77	\$2,847.75	\$2,864.84	\$2,882.03	\$2,899.32	\$2,916.71	\$2,934.21	\$2,951.82	\$2,969.53	\$2,987.35	\$3,005.27	\$3,023.30
87	\$2,866.85	\$2,884.05	\$2,901.35	\$2,918.76	\$2,936.27	\$2,953.89	\$2,971.61	\$2,989.44	\$3,007.38	\$3,025.42	\$3,043.58	\$3,061.84
88	\$2,902.99	\$2,920.41	\$2,937.93	\$2,955.56	\$2,973.29	\$2,991.13	\$3,009.08	\$3,027.13	\$3,045.29	\$3,063.57	\$3,081.95	\$3,100.44
89	\$2,939.15	\$2,956.79	\$2,974.53	\$2,992.37	\$3,010.33	\$3,028.39	\$3,046.56	\$3,064.84	\$3,083.23	\$3,101.73	\$3,120.34	\$3,139.06
90	\$2,975.31	\$2,993.17	\$3,011.13	\$3,029.19	\$3,047.37	\$3,065.65	\$3,084.05	\$3,102.55	\$3,121.16	\$3,139.89	\$3,158.73	\$3,177.68
91	\$3,105.02	\$3,123.65	\$3,142.39	\$3,161.25	\$3,180.21	\$3,199.30	\$3,218.49	\$3,237.80	\$3,257.23	\$3,276.77	\$3,296.43	\$3,316.21
92	\$3,142.35	\$3,161.21	\$3,180.17	\$3,199.26	\$3,218.45	\$3,237.76	\$3,257.19	\$3,276.73	\$3,296.39	\$3,316.17	\$3,336.07	\$3,356.08
93	\$3,179.68	\$3,198.75	\$3,217.95	\$3,237.25	\$3,256.68	\$3,276.22	\$3,295.87	\$3,315.65	\$3,335.54	\$3,355.56	\$3,375.69	\$3,395.94
94	\$3,217.05	\$3,236.35	\$3,255.77	\$3,275.30	\$3,294.96	\$3,314.73	\$3,334.61	\$3,354.62	\$3,374.75	\$3,395.00	\$3,415.37	\$3,435.86
95	\$3,254.49	\$3,274.01	\$3,293.66	\$3,313.42	\$3,333.30	\$3,353.30	\$3,373.42	\$3,393.66	\$3,414.02	\$3,434.50	\$3,455.11	\$3,475.84
96	\$3,291.95	\$3,311.70	\$3,331.57	\$3,351.56	\$3,371.67	\$3,391.90	\$3,412.25	\$3,432.73	\$3,453.32	\$3,474.04	\$3,494.89	\$3,515.86
97	\$3,329.41	\$3,349.39	\$3,369.48	\$3,389.70	\$3,410.04	\$3,430.50	\$3,451.08	\$3,471.79	\$3,492.62	\$3,513.57	\$3,534.65	\$3,555.86
98	\$3,366.88	\$3,387.08	\$3,407.40	\$3,427.84	\$3,448.41	\$3,469.10	\$3,489.92	\$3,510.86	\$3,531.92	\$3,553.11	\$3,574.43	\$3,595.88
99	\$3,404.45	\$3,424.87	\$3,445.42	\$3,466.09	\$3,486.89	\$3,507.81	\$3,528.86	\$3,550.03	\$3,571.33	\$3,592.76	\$3,614.32	\$3,636.00
100	\$3,442.06	\$3,462.71	\$3,483.49	\$3,504.39	\$3,525.41	\$3,546.57	\$3,567.85	\$3,589.25	\$3,610.79	\$3,632.45	\$3,654.25	\$3,676.17

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio m³	\$34.24	\$34.44	\$34.65	\$34.86	\$35.07	\$35.28	\$35.49	\$35.70	\$35.92	\$36.13	\$36.35	\$36.57

d) Servicio mixto:

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$89.97	\$90.51	\$91.06	\$91.60	\$92.15	\$92.70	\$93.26	\$93.82	\$94.38	\$94.95	\$95.52	\$96.09

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo con el consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

M³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.62	\$3.64	\$3.67	\$3.69	\$3.71	\$3.73	\$3.75	\$3.78	\$3.80	\$3.82	\$3.85	\$3.87
2	\$6.11	\$6.14	\$6.18	\$6.22	\$6.25	\$6.29	\$6.33	\$6.37	\$6.41	\$6.44	\$6.48	\$6.52
3	\$8.22	\$8.27	\$8.32	\$8.37	\$8.42	\$8.47	\$8.52	\$8.57	\$8.62	\$8.67	\$8.72	\$8.78
4	\$12.21	\$12.29	\$12.36	\$12.43	\$12.51	\$12.58	\$12.66	\$12.74	\$12.81	\$12.89	\$12.97	\$13.04
5	\$14.18	\$14.26	\$14.35	\$14.44	\$14.52	\$14.61	\$14.70	\$14.79	\$14.87	\$14.96	\$15.05	\$15.14
6	\$17.17	\$17.27	\$17.38	\$17.48	\$17.59	\$17.69	\$17.80	\$17.90	\$18.01	\$18.12	\$18.23	\$18.34

Mº	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
7	\$20.43	\$20.55	\$20.68	\$20.80	\$20.93	\$21.05	\$21.18	\$21.30	\$21.43	\$21.56	\$21.69	\$21.82
8	\$23.64	\$23.78	\$23.92	\$24.07	\$24.21	\$24.36	\$24.50	\$24.65	\$24.80	\$24.95	\$25.10	\$25.25
9	\$25.78	\$25.94	\$26.09	\$26.25	\$26.41	\$26.56	\$26.72	\$26.88	\$27.05	\$27.21	\$27.37	\$27.54
10	\$27.67	\$27.83	\$28.00	\$28.17	\$28.34	\$28.51	\$28.68	\$28.85	\$29.02	\$29.20	\$29.37	\$29.55
11	\$28.30	\$28.47	\$28.64	\$28.81	\$28.98	\$29.16	\$29.33	\$29.51	\$29.68	\$29.86	\$30.04	\$30.22
12	\$43.04	\$43.29	\$43.55	\$43.81	\$44.08	\$44.34	\$44.61	\$44.88	\$45.14	\$45.42	\$45.69	\$45.96
13	\$58.25	\$58.60	\$58.95	\$59.30	\$59.66	\$60.02	\$60.38	\$60.74	\$61.11	\$61.47	\$61.84	\$62.21
14	\$73.12	\$73.56	\$74.00	\$74.45	\$74.89	\$75.34	\$75.79	\$76.25	\$76.71	\$77.17	\$77.63	\$78.10
15	\$89.02	\$89.55	\$90.09	\$90.63	\$91.18	\$91.72	\$92.27	\$92.83	\$93.38	\$93.94	\$94.51	\$95.08
16	\$113.13	\$113.80	\$114.49	\$115.17	\$115.87	\$116.56	\$117.26	\$117.96	\$118.67	\$119.38	\$120.10	\$120.82
17	\$130.66	\$131.44	\$132.23	\$133.02	\$133.82	\$134.63	\$135.43	\$136.25	\$137.06	\$137.89	\$138.71	\$139.55
18	\$148.76	\$149.65	\$150.55	\$151.45	\$152.36	\$153.28	\$154.20	\$155.12	\$156.05	\$156.99	\$157.93	\$158.88
19	\$167.36	\$168.36	\$169.37	\$170.39	\$171.41	\$172.44	\$173.48	\$174.52	\$175.56	\$176.62	\$177.68	\$178.74
20	\$186.40	\$187.52	\$188.65	\$189.78	\$190.92	\$192.06	\$193.22	\$194.37	\$195.54	\$196.71	\$197.89	\$199.08
21	\$230.09	\$231.47	\$232.86	\$234.26	\$235.66	\$237.08	\$238.50	\$239.93	\$241.37	\$242.82	\$244.28	\$245.74
22	\$250.83	\$252.34	\$253.85	\$255.37	\$256.91	\$258.45	\$260.00	\$261.56	\$263.13	\$264.71	\$266.30	\$267.89
23	\$272.01	\$273.64	\$275.28	\$276.93	\$278.60	\$280.27	\$281.95	\$283.64	\$285.34	\$287.05	\$288.78	\$290.51
24	\$293.67	\$295.43	\$297.21	\$298.99	\$300.78	\$302.59	\$304.40	\$306.23	\$308.07	\$309.92	\$311.77	\$313.65
25	\$315.87	\$317.77	\$319.67	\$321.59	\$323.52	\$325.46	\$327.41	\$329.38	\$331.36	\$333.34	\$335.34	\$337.36
26	\$369.32	\$371.53	\$373.76	\$376.01	\$378.26	\$380.53	\$382.82	\$385.11	\$387.42	\$389.75	\$392.09	\$394.44
27	\$389.73	\$392.07	\$394.42	\$396.79	\$399.17	\$401.56	\$403.97	\$406.40	\$408.83	\$411.29	\$413.75	\$416.24
28	\$410.18	\$412.64	\$415.12	\$417.61	\$420.11	\$422.63	\$425.17	\$427.72	\$430.29	\$432.87	\$435.47	\$438.08
29	\$430.64	\$433.23	\$435.83	\$438.44	\$441.07	\$443.72	\$446.38	\$449.06	\$451.75	\$454.46	\$457.19	\$459.93
30	\$451.24	\$453.95	\$456.67	\$459.41	\$462.17	\$464.94	\$467.73	\$470.54	\$473.36	\$476.20	\$479.06	\$481.93
31	\$515.97	\$519.06	\$522.18	\$525.31	\$528.46	\$531.63	\$534.82	\$538.03	\$541.26	\$544.51	\$547.78	\$551.06
32	\$537.83	\$541.05	\$544.30	\$547.57	\$550.85	\$554.16	\$557.48	\$560.83	\$564.19	\$567.58	\$570.98	\$574.41
33	\$559.65	\$563.00	\$566.38	\$569.78	\$573.20	\$576.64	\$580.10	\$583.58	\$587.08	\$590.60	\$594.15	\$597.71
34	\$581.60	\$585.09	\$588.60	\$592.13	\$595.68	\$599.26	\$602.85	\$606.47	\$610.11	\$613.77	\$617.45	\$621.16
35	\$603.51	\$607.13	\$610.77	\$614.44	\$618.12	\$621.83	\$625.56	\$629.32	\$633.09	\$636.89	\$640.71	\$644.56
36	\$686.13	\$690.25	\$694.39	\$698.56	\$702.75	\$706.97	\$711.21	\$715.47	\$719.77	\$724.09	\$728.43	\$732.80
37	\$709.90	\$714.16	\$718.44	\$722.75	\$727.09	\$731.45	\$735.84	\$740.25	\$744.70	\$749.16	\$753.66	\$758.18
38	\$733.71	\$738.11	\$742.54	\$747.00	\$751.48	\$755.99	\$760.52	\$765.09	\$769.68	\$774.30	\$778.94	\$783.62
39	\$757.53	\$762.07	\$766.64	\$771.24	\$775.87	\$780.53	\$785.21	\$789.92	\$794.66	\$799.43	\$804.23	\$809.05
40	\$781.53	\$786.22	\$790.93	\$795.68	\$800.45	\$805.26	\$810.09	\$814.95	\$819.84	\$824.76	\$829.71	\$834.68
41	\$834.43	\$839.43	\$844.47	\$849.54	\$854.63	\$859.76	\$864.92	\$870.11	\$875.33	\$880.58	\$885.87	\$891.18
42	\$858.74	\$863.89	\$869.08	\$874.29	\$879.54	\$884.81	\$890.12	\$895.46	\$900.84	\$906.24	\$911.68	\$917.15

Mº	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
43	\$882.98	\$888.28	\$893.61	\$898.97	\$904.36	\$909.79	\$915.25	\$920.74	\$926.26	\$931.82	\$937.41	\$943.04
44	\$907.32	\$912.77	\$918.24	\$923.75	\$929.29	\$934.87	\$940.48	\$946.12	\$951.80	\$957.51	\$963.26	\$969.03
45	\$931.61	\$937.20	\$942.83	\$948.48	\$954.17	\$959.90	\$965.66	\$971.45	\$977.28	\$983.15	\$989.04	\$994.98
46	\$955.97	\$961.70	\$967.47	\$973.28	\$979.12	\$984.99	\$990.90	\$996.85	\$1,002.83	\$1,008.85	\$1,014.90	\$1,020.99
47	\$980.29	\$986.17	\$992.09	\$998.04	\$1,004.03	\$1,010.05	\$1,016.11	\$1,022.21	\$1,028.34	\$1,034.51	\$1,040.72	\$1,046.97
48	\$1,004.68	\$1,010.71	\$1,016.78	\$1,022.88	\$1,029.02	\$1,035.19	\$1,041.40	\$1,047.65	\$1,053.93	\$1,060.26	\$1,066.62	\$1,073.02
49	\$1,029.15	\$1,035.33	\$1,041.54	\$1,047.79	\$1,054.08	\$1,060.40	\$1,066.76	\$1,073.16	\$1,079.60	\$1,086.08	\$1,092.60	\$1,099.15
50	\$1,053.53	\$1,059.85	\$1,066.21	\$1,072.60	\$1,079.04	\$1,085.51	\$1,092.03	\$1,098.58	\$1,105.17	\$1,111.80	\$1,118.47	\$1,125.18
51	\$1,113.76	\$1,120.45	\$1,127.17	\$1,133.93	\$1,140.74	\$1,147.58	\$1,154.47	\$1,161.39	\$1,168.36	\$1,175.37	\$1,182.42	\$1,189.52
52	\$1,140.10	\$1,146.94	\$1,153.83	\$1,160.75	\$1,167.71	\$1,174.72	\$1,181.77	\$1,188.86	\$1,195.99	\$1,203.17	\$1,210.39	\$1,217.65
53	\$1,166.47	\$1,173.46	\$1,180.51	\$1,187.59	\$1,194.71	\$1,201.88	\$1,209.09	\$1,216.35	\$1,223.65	\$1,230.99	\$1,238.37	\$1,245.80
54	\$1,192.96	\$1,200.12	\$1,207.32	\$1,214.56	\$1,221.85	\$1,229.18	\$1,236.56	\$1,243.98	\$1,251.44	\$1,258.95	\$1,266.50	\$1,274.10
55	\$1,219.45	\$1,226.76	\$1,234.12	\$1,241.53	\$1,248.98	\$1,256.47	\$1,264.01	\$1,271.60	\$1,279.22	\$1,286.90	\$1,294.62	\$1,302.39
56	\$1,246.09	\$1,253.56	\$1,261.09	\$1,268.65	\$1,276.26	\$1,283.92	\$1,291.63	\$1,299.38	\$1,307.17	\$1,315.01	\$1,322.90	\$1,330.84
57	\$1,271.57	\$1,279.20	\$1,286.87	\$1,294.60	\$1,302.36	\$1,310.18	\$1,318.04	\$1,325.95	\$1,333.90	\$1,341.91	\$1,349.96	\$1,358.06
58	\$1,297.03	\$1,304.81	\$1,312.64	\$1,320.52	\$1,328.44	\$1,336.41	\$1,344.43	\$1,352.50	\$1,360.61	\$1,368.78	\$1,376.99	\$1,385.25
59	\$1,322.49	\$1,330.43	\$1,338.41	\$1,346.44	\$1,354.52	\$1,362.65	\$1,370.82	\$1,379.05	\$1,387.32	\$1,395.64	\$1,404.02	\$1,412.44
60	\$1,348.00	\$1,356.09	\$1,364.23	\$1,372.41	\$1,380.65	\$1,388.93	\$1,397.27	\$1,405.65	\$1,414.08	\$1,422.57	\$1,431.10	\$1,439.69
61	\$1,415.41	\$1,423.91	\$1,432.45	\$1,441.04	\$1,449.69	\$1,458.39	\$1,467.14	\$1,475.94	\$1,484.80	\$1,493.71	\$1,502.67	\$1,511.69
62	\$1,441.64	\$1,450.29	\$1,458.99	\$1,467.75	\$1,476.55	\$1,485.41	\$1,494.32	\$1,503.29	\$1,512.31	\$1,521.38	\$1,530.51	\$1,539.70
63	\$1,467.97	\$1,476.78	\$1,485.64	\$1,494.55	\$1,503.52	\$1,512.54	\$1,521.62	\$1,530.75	\$1,539.93	\$1,549.17	\$1,558.47	\$1,567.82
64	\$1,494.30	\$1,503.27	\$1,512.29	\$1,521.36	\$1,530.49	\$1,539.67	\$1,548.91	\$1,558.20	\$1,567.55	\$1,576.96	\$1,586.42	\$1,595.94
65	\$1,520.62	\$1,529.75	\$1,538.92	\$1,548.16	\$1,557.45	\$1,566.79	\$1,576.19	\$1,585.65	\$1,595.16	\$1,604.73	\$1,614.36	\$1,624.05
66	\$1,546.95	\$1,556.23	\$1,565.57	\$1,574.96	\$1,584.41	\$1,593.92	\$1,603.48	\$1,613.11	\$1,622.78	\$1,632.52	\$1,642.32	\$1,652.17
67	\$1,573.41	\$1,582.85	\$1,592.34	\$1,601.90	\$1,611.51	\$1,621.18	\$1,630.91	\$1,640.69	\$1,650.54	\$1,660.44	\$1,670.40	\$1,680.42
68	\$1,599.75	\$1,609.35	\$1,619.00	\$1,628.72	\$1,638.49	\$1,648.32	\$1,658.21	\$1,668.16	\$1,678.17	\$1,688.24	\$1,698.37	\$1,708.56
69	\$1,626.18	\$1,635.94	\$1,645.75	\$1,655.63	\$1,665.56	\$1,675.56	\$1,685.61	\$1,695.72	\$1,705.90	\$1,716.13	\$1,726.43	\$1,736.79
70	\$1,652.57	\$1,662.49	\$1,672.46	\$1,682.50	\$1,692.59	\$1,702.75	\$1,712.97	\$1,723.24	\$1,733.58	\$1,743.99	\$1,754.45	\$1,764.98
71	\$1,731.13	\$1,741.52	\$1,751.97	\$1,762.48	\$1,773.05	\$1,783.69	\$1,794.39	\$1,805.16	\$1,815.99	\$1,826.89	\$1,837.85	\$1,848.88
72	\$1,758.35	\$1,768.90	\$1,779.51	\$1,790.19	\$1,800.93	\$1,811.74	\$1,822.61	\$1,833.54	\$1,844.55	\$1,855.61	\$1,866.75	\$1,877.95
73	\$1,785.66	\$1,796.38	\$1,807.16	\$1,818.00	\$1,828.91	\$1,839.88	\$1,850.92	\$1,862.03	\$1,873.20	\$1,884.44	\$1,895.74	\$1,907.12
74	\$1,812.95	\$1,823.83	\$1,834.77	\$1,845.78	\$1,856.85	\$1,867.99	\$1,879.20	\$1,890.48	\$1,901.82	\$1,913.23	\$1,924.71	\$1,936.26
75	\$1,840.26	\$1,851.30	\$1,862.41	\$1,873.58	\$1,884.83	\$1,896.14	\$1,907.51	\$1,918.96	\$1,930.47	\$1,942.05	\$1,953.71	\$1,965.43
76	\$1,867.69	\$1,878.89	\$1,890.17	\$1,901.51	\$1,912.92	\$1,924.40	\$1,935.94	\$1,947.56	\$1,959.24	\$1,971.00	\$1,982.82	\$1,994.72
77	\$1,895.06	\$1,906.43	\$1,917.87	\$1,929.38	\$1,940.96	\$1,952.60	\$1,964.32	\$1,976.10	\$1,987.96	\$1,999.89	\$2,011.89	\$2,023.96
78	\$1,922.46	\$1,934.00	\$1,945.60	\$1,957.27	\$1,969.02	\$1,980.83	\$1,992.72	\$2,004.67	\$2,016.70	\$2,028.80	\$2,040.97	\$2,053.22

M³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
79	\$1,949.85	\$1,961.55	\$1,973.32	\$1,985.16	\$1,997.07	\$2,009.05	\$2,021.10	\$2,033.23	\$2,045.43	\$2,057.70	\$2,070.05	\$2,082.47
80	\$1,977.33	\$1,989.19	\$2,001.13	\$2,013.13	\$2,025.21	\$2,037.36	\$2,049.59	\$2,061.88	\$2,074.25	\$2,086.70	\$2,099.22	\$2,111.82
81	\$2,074.97	\$2,087.42	\$2,099.94	\$2,112.54	\$2,125.22	\$2,137.97	\$2,150.80	\$2,163.70	\$2,176.68	\$2,189.74	\$2,202.88	\$2,216.10
82	\$2,103.34	\$2,115.96	\$2,128.65	\$2,141.43	\$2,154.27	\$2,167.20	\$2,180.20	\$2,193.28	\$2,206.44	\$2,219.68	\$2,233.00	\$2,246.40
83	\$2,131.75	\$2,144.54	\$2,157.41	\$2,170.35	\$2,183.37	\$2,196.47	\$2,209.65	\$2,222.91	\$2,236.25	\$2,249.66	\$2,263.16	\$2,276.74
84	\$2,160.21	\$2,173.17	\$2,186.21	\$2,199.33	\$2,212.52	\$2,225.80	\$2,239.15	\$2,252.59	\$2,266.10	\$2,279.70	\$2,293.38	\$2,307.14
85	\$2,188.66	\$2,201.79	\$2,215.01	\$2,228.30	\$2,241.67	\$2,255.12	\$2,268.65	\$2,282.26	\$2,295.95	\$2,309.73	\$2,323.59	\$2,337.53
86	\$2,217.19	\$2,230.49	\$2,243.87	\$2,257.34	\$2,270.88	\$2,284.51	\$2,298.21	\$2,312.00	\$2,325.87	\$2,339.83	\$2,353.87	\$2,367.99
87	\$2,245.74	\$2,259.22	\$2,272.77	\$2,286.41	\$2,300.13	\$2,313.93	\$2,327.81	\$2,341.78	\$2,355.83	\$2,369.96	\$2,384.18	\$2,398.49
88	\$2,274.30	\$2,287.94	\$2,301.67	\$2,315.48	\$2,329.38	\$2,343.35	\$2,357.41	\$2,371.56	\$2,385.79	\$2,400.10	\$2,414.50	\$2,428.99
89	\$2,302.86	\$2,316.68	\$2,330.58	\$2,344.57	\$2,358.63	\$2,372.78	\$2,387.02	\$2,401.34	\$2,415.75	\$2,430.25	\$2,444.83	\$2,459.50
90	\$2,331.41	\$2,345.40	\$2,359.47	\$2,373.63	\$2,387.87	\$2,402.20	\$2,416.61	\$2,431.11	\$2,445.70	\$2,460.37	\$2,475.13	\$2,489.98
91	\$2,431.35	\$2,445.94	\$2,460.61	\$2,475.38	\$2,490.23	\$2,505.17	\$2,520.20	\$2,535.32	\$2,550.53	\$2,565.84	\$2,581.23	\$2,596.72
92	\$2,460.78	\$2,475.55	\$2,490.40	\$2,505.35	\$2,520.38	\$2,535.50	\$2,550.71	\$2,566.02	\$2,581.41	\$2,596.90	\$2,612.48	\$2,628.16
93	\$2,490.31	\$2,505.26	\$2,520.29	\$2,535.41	\$2,550.62	\$2,565.92	\$2,581.32	\$2,596.81	\$2,612.39	\$2,628.06	\$2,643.83	\$2,659.69
94	\$2,519.80	\$2,534.92	\$2,550.13	\$2,565.43	\$2,580.82	\$2,596.31	\$2,611.89	\$2,627.56	\$2,643.32	\$2,659.18	\$2,675.14	\$2,691.19
95	\$2,549.36	\$2,564.66	\$2,580.04	\$2,595.52	\$2,611.10	\$2,626.76	\$2,642.52	\$2,658.38	\$2,674.33	\$2,690.38	\$2,706.52	\$2,722.76
96	\$2,578.88	\$2,594.35	\$2,609.92	\$2,625.58	\$2,641.33	\$2,657.18	\$2,673.12	\$2,689.16	\$2,705.30	\$2,721.53	\$2,737.86	\$2,754.28
97	\$2,608.56	\$2,624.21	\$2,639.96	\$2,655.80	\$2,671.73	\$2,687.76	\$2,703.89	\$2,720.11	\$2,736.43	\$2,752.85	\$2,769.37	\$2,785.99
98	\$2,638.16	\$2,653.99	\$2,669.92	\$2,685.94	\$2,702.05	\$2,718.26	\$2,734.57	\$2,750.98	\$2,767.49	\$2,784.09	\$2,800.80	\$2,817.60
99	\$2,667.85	\$2,683.85	\$2,699.96	\$2,716.16	\$2,732.45	\$2,748.85	\$2,765.34	\$2,781.93	\$2,798.63	\$2,815.42	\$2,832.31	\$2,849.30
100	\$2,697.49	\$2,713.67	\$2,729.96	\$2,746.34	\$2,762.81	\$2,779.39	\$2,796.07	\$2,812.84	\$2,829.72	\$2,846.70	\$2,863.78	\$2,880.96

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio m³	\$27.61	\$27.78	\$27.95	\$28.11	\$28.28	\$28.45	\$28.62	\$28.79	\$28.97	\$29.14	\$29.32	\$29.49

e) Servicio público:

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$118.84	\$119.55	\$120.27	\$120.99	\$121.72	\$122.45	\$123.18	\$123.92	\$124.66	\$125.41	\$126.16	\$126.92

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes.

En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio m ³	\$12.40	\$12.47	\$12.55	\$12.62	\$12.70	\$12.78	\$12.85	\$12.93	\$13.01	\$13.09	\$13.16	\$13.24

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable, en relación con los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo con su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo con la tabla contenida en el inciso e), tarifa de servicio público.

f) Las estancias infantiles recibirán un subsidio correspondiente a una dotación mensual de 25 litros diarios de agua por cada menor de edad inscrito a dicha institución, así como por cada miembro del personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación, se pagará conforme las tarifas del servicio doméstico antes previsto en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Los lotes baldíos pagarán solamente la cuota base contenida en la tarifa doméstica de la fracción I.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

a) El servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota Fija
Doméstico	\$10.32
Comercial y de servicios	\$18.25
Industrial	\$67.47

Giro	Cuota Fija
Usos mixtos y públicos	\$19.83

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III, y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

Giro	Cuota Fija
Doméstico	\$8.03
Comercial y de servicios	\$14.46
Industrial	\$53.92
Usos mixtos y públicos	\$15.50

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$185.90
b) Contrato de descarga de agua residual	\$185.90

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	½"	¾"	1"	1½"	2"
Tipo BT	\$1,024.95	\$1,420.50	\$2,365.91	\$2,923.13	\$4,714.61
Tipo BP	\$1,220.47	\$1,616.26	\$2,561.55	\$3,118.79	\$4,910.25
Tipo CT	\$2,016.39	\$2,815.27	\$3,824.04	\$4,769.57	\$7,138.92
Tipo CP	\$2,815.27	\$3,616.80	\$4,622.69	\$5,568.34	\$7,939.29
Tipo LT	\$2,889.29	\$4,093.92	\$5,225.82	\$6,303.19	\$9,507.00
Tipo LP	\$4,235.99	\$5,430.41	\$6,541.77	\$7,602.74	\$10,778.31
Metro Adicional Terracería	\$197.95	\$299.03	\$356.63	\$427.90	\$571.57
Metro Adicional Pavimento	\$340.35	\$440.98	\$498.92	\$569.96	\$712.36

Equivalencias para el cuadro anterior:

Con relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

Con relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$460.25
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$557.11
c) Para tomas de 1 pulgada	\$764.00
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$1,221.63
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,731.58

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$629.63	\$995.92
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$685.17	\$2,073.18
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,440.16	\$3,416.68
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$9,127.99	\$13,373.49
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$11,438.82	\$14,905.41

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC

	Descarga Normal Pavimiento	Descarga Normal Terracería	Metro Adicional Pavimiento	Metro Adicional Terracería
Descarga de 6"	\$3,598.78	\$2,543.65	\$717.42	\$525.45
Descarga de 8"	\$4,117.45	\$3,071.39	\$753.68	\$562.97
Descarga de 10"	\$5,071.70	\$3,999.02	\$872.10	\$670.71
Descarga de 12"	\$6,217.37	\$5,181.41	\$1,072.22	\$861.89

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.37
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$48.43
c) Cambios de titular	Toma	\$97.42
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$195.66
e) Reactivación de cuenta	Cuenta	\$195.66

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Agua para construcción por mes, por cuota	\$330.26
b) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$293.07
c) Reconexión de toma en la red, por toma	\$486.08
d) Reconexión de drenaje, por descarga	\$531.29
e) Reubicación del medidor, por toma	\$349.53
f) Agua para pipas (sin transporte) por m³	\$18.31
g) Transporte de agua en pipa m³/km	\$5.64

Concepto	Importe
h) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático (hora o fracción)	\$1,710.35

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1. Popular	\$2,771.44	\$1,041.81	\$3,813.24
2. Interés social	\$3,975.96	\$1,485.55	\$5,461.51
3. Residencial	\$5,549.30	\$2,096.82	\$7,646.11
4. Campestre	\$9,728.94		\$9,728.94

Se clasificarán como viviendas populares, solamente aquéllas que sean construidas como pie de casa en fraccionamientos progresivos y que tengan un área de construcción menor a los treinta y dos metros cuadrados.

b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla contenida en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,427.60 por cada lote o vivienda.

c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo que establece la fracción XIV de este artículo.

d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.86 por cada metro cúbico anual entregado.

e) La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resultará de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en el inciso d).

f) Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso d) de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.

g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el Organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$118,138.41 el litro por segundo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.

h) Cuando el organismo no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, como son: equipamientos, tanques de regulación, líneas generales de conducción, alimentación, distribución primaria; así como emisores, colectores, subcolectores y obras generales, que autorice el organismo, se podrá tomar a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de infraestructura citadas en líneas anteriores cuando éstas fueran realizadas por el fraccionador, siempre y cuando las obras sean autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por el organismo, y que así lo determine en el convenio respectivo. También se tomarán en cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona. En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

i) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al drenaje de acuerdo con los precios contenidos en la columna 3 del inciso a) de esta fracción. Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$18.71 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores, para popular 0.0033 litro por segundo, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$522.00
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.97

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$6,308.71

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$201.27 por carta de factibilidad.

- c) La revisión de proyecto, tanto para fraccionamientos como para otro tipo de desarrollos, se cobrará a razón de \$2.27 por metro lineal del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, drenaje y drenaje pluvial.
- d) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 5% sobre el importe total de los derechos de incorporación que resulten del total a incorporar para usos habitacionales.
- e) Por recepción de obras se cobrará un importe de \$43.66 por lote o vivienda recibida y de \$4.57 por metro cuadrado del área total.

XIV. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenajes de giros no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

	Concepto	Litro/segundo
1.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$374,783.50
2.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$177,449.05

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1.
- b) La tributación de agua residual se considerará al 80%, de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del numeral 2.
- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.86 por cada metro cúbico.
- d) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas. La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en la tabla anterior. Los títulos de extracción que resulten de la demanda adicional se cobrarán a razón de \$4.86 por m³.

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,456.63	\$1,019.32	\$2,475.96
b) Interés social	\$1,943.06	\$1,360.69	\$3,303.75
c) Residencial	\$2,690.65	\$1,881.32	\$4,571.97
d) Campestre	\$6,848.26		\$6,848.26

XVI. Por la venta de agua tratada:

- a) Por suministro de agua tratada, por m³ \$3.38

Artículo 15. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales de la comunidad de La Moncada, municipio de Tarimoro, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicio medido

- a) Servicio doméstico:

Se establece una cuota base de \$84.75 que da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo con el consumo del usuario conforme a los importes siguientes:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³ 1	Importe1	Consumo m ³ 2	Importe2	Consumo m ³ 3	Importe3
11	\$93.68	31	\$353.88	51	\$675.40	71	\$1,003.13
12	\$102.60	32	\$365.67	52	\$688.97	72	\$1,017.71
13	\$111.53	33	\$377.42	53	\$702.52	73	\$1,032.35
14	\$120.61	34	\$389.25	54	\$716.13	74	\$1,046.96
15	\$129.68	35	\$401.06	55	\$729.70	75	\$1,061.58
16	\$143.43	36	\$445.57	56	\$743.33	76	\$1,076.29
17	\$152.98	37	\$458.38	57	\$756.97	77	\$1,090.94

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³ 1	Importe1	Consumo m ³ 2	Importe2	Consumo m ³ 3	Importe3
18	\$162.62	38	\$471.22	58	\$770.61	78	\$1,105.62
19	\$172.34	39	\$484.04	59	\$784.26	79	\$1,120.29
20	\$182.07	40	\$496.97	60	\$797.92	80	\$1,135.00
21	\$205.47	41	\$525.48	61	\$834.01	81	\$1,187.30
22	\$215.57	42	\$538.57	62	\$848.07	82	\$1,202.50
23	\$225.68	43	\$551.63	63	\$862.18	83	\$1,217.73
24	\$235.84	44	\$564.75	64	\$876.27	84	\$1,232.97
25	\$246.05	45	\$577.83	65	\$890.36	85	\$1,248.20
26	\$274.88	46	\$590.98	66	\$904.47	86	\$1,263.49
27	\$285.86	47	\$604.07	67	\$918.65	87	\$1,278.77
28	\$296.88	48	\$617.22	68	\$932.77	88	\$1,294.07
29	\$307.90	49	\$630.40	69	\$946.91	89	\$1,309.37
30	\$319.01	50	\$643.53	70	\$961.06	90	\$1,324.67

En consumos mayores a 90 m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio de \$14.78.

b) Comercial y de servicios:

Se establece una cuota base de \$140.20 que da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo con el consumo del usuario conforme a los importes siguientes:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³ 1	Importe1	Consumo m ³ 2	Importe2	Consumo m ³ 3	Importe3
11	\$155.52	31	\$610.42	51	\$1,156.02	71	\$1,721.09
12	\$170.25	32	\$630.42	52	\$1,179.27	72	\$1,746.14
13	\$185.06	33	\$650.42	53	\$1,202.49	73	\$1,771.23
14	\$199.98	34	\$670.44	54	\$1,225.73	74	\$1,796.32
15	\$215.01	35	\$690.49	55	\$1,249.00	75	\$1,821.44
16	\$246.74	36	\$762.86	56	\$1,272.30	76	\$1,846.60
17	\$263.05	37	\$784.45	57	\$1,295.61	77	\$1,871.72
18	\$279.46	38	\$806.01	58	\$1,318.98	78	\$1,896.92
19	\$295.96	39	\$827.63	59	\$1,342.33	79	\$1,922.09
20	\$312.58	40	\$849.22	60	\$1,365.73	80	\$1,947.36
21	\$354.01	41	\$897.01	61	\$1,429.78	81	\$2,034.59
22	\$371.21	42	\$919.32	62	\$1,453.91	82	\$2,060.64
23	\$388.46	43	\$941.66	63	\$1,478.08	83	\$2,086.75
24	\$405.72	44	\$964.01	64	\$1,502.21	84	\$2,112.84

Consumo m³	Importe	Consumo m³1	Importe1	Consumo m³2	Importe2	Consumo m³3	Importe3
25	\$423.02	45	\$986.35	65	\$1,526.38	85	\$2,139.01
26	\$472.01	46	\$1,008.76	66	\$1,550.60	86	\$2,165.16
27	\$490.65	47	\$1,031.18	67	\$1,574.82	87	\$2,191.36
28	\$509.33	48	\$1,053.60	68	\$1,599.06	88	\$2,217.55
29	\$528.00	49	\$1,076.03	69	\$1,623.34	89	\$2,243.79
30	\$546.71	50	\$1,098.53	70	\$1,647.62	90	\$2,270.03

En consumos mayores a 90 m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio de \$25.28

c) Servicio industrial:

Se establece una cuota base de \$154.04 que da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo con el consumo del usuario conforme a los importes siguientes:

Consumo m³	Importe	Consumo m³1	Importe1	Consumo m³2	Importe2	Consumo m³3	Importe3
11	\$166.80	31	\$621.20	51	\$1,166.79	71	\$1,731.87
12	\$181.51	32	\$641.17	52	\$1,190.00	72	\$1,756.93
13	\$196.35	33	\$661.18	53	\$1,213.24	73	\$1,781.99
14	\$211.20	34	\$681.23	54	\$1,236.51	74	\$1,807.10
15	\$226.18	35	\$701.25	55	\$1,259.78	75	\$1,832.22
16	\$257.92	36	\$773.69	56	\$1,283.12	76	\$1,857.35
17	\$274.15	37	\$795.22	57	\$1,306.42	77	\$1,882.50
18	\$290.46	38	\$816.80	58	\$1,329.79	78	\$1,907.69
19	\$306.88	39	\$838.41	59	\$1,353.13	79	\$1,932.91
20	\$323.37	40	\$860.02	60	\$1,376.50	80	\$1,958.13
21	\$364.79	41	\$907.80	61	\$1,440.56	81	\$2,045.38
22	\$381.98	42	\$930.10	62	\$1,464.69	82	\$2,071.44
23	\$399.22	43	\$952.43	63	\$1,488.80	83	\$2,097.53
24	\$416.50	44	\$974.79	64	\$1,512.98	84	\$2,123.65
25	\$433.85	45	\$997.13	65	\$1,537.16	85	\$2,149.79
26	\$482.80	46	\$1,019.53	66	\$1,561.36	86	\$2,175.94
27	\$501.40	47	\$1,041.93	67	\$1,585.63	87	\$2,202.11
28	\$520.06	48	\$1,064.38	68	\$1,609.83	88	\$2,228.34
29	\$538.77	49	\$1,086.85	69	\$1,634.10	89	\$2,254.58
30	\$557.48	50	\$1,109.32	70	\$1,658.43	90	\$2,280.81

En consumos mayores a 90 m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio de \$25.41

d) Servicio mixto:

Se establece una cuota base de \$95.31 que da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo con el consumo del usuario conforme a los importes siguientes:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³ 1	Importe1	Consumo m ³ 2	Importe2	Consumo m ³ 3	Importe3
11	\$106.79	31	\$492.29	51	\$963.71	71	\$1,444.24
12	\$118.28	32	\$509.55	52	\$983.59	72	\$1,465.63
13	\$130.10	33	\$526.78	53	\$1,003.46	73	\$1,487.08
14	\$142.41	34	\$544.13	54	\$1,023.42	74	\$1,508.49
15	\$154.97	35	\$561.42	55	\$1,043.31	75	\$1,529.94
16	\$174.02	36	\$626.71	56	\$1,063.30	76	\$1,551.49
17	\$187.88	37	\$645.49	57	\$1,083.31	77	\$1,573.00
18	\$202.17	38	\$664.30	58	\$1,103.30	78	\$1,594.51
19	\$216.85	39	\$683.12	59	\$1,123.29	79	\$1,616.01
20	\$231.91	40	\$702.08	60	\$1,143.34	80	\$1,637.60
21	\$266.42	41	\$743.88	61	\$1,196.28	81	\$1,714.28
22	\$282.80	42	\$763.08	62	\$1,216.87	82	\$1,736.55
23	\$299.54	43	\$782.24	63	\$1,237.57	83	\$1,758.88
24	\$316.65	44	\$801.47	64	\$1,258.23	84	\$1,781.24
25	\$334.18	45	\$820.64	65	\$1,278.91	85	\$1,803.60
26	\$376.43	46	\$839.90	66	\$1,299.57	86	\$1,825.98
27	\$392.56	47	\$859.13	67	\$1,320.36	87	\$1,848.40
28	\$408.70	48	\$878.37	68	\$1,341.06	88	\$1,870.82
29	\$424.87	49	\$897.73	69	\$1,361.82	89	\$1,893.27
30	\$441.13	50	\$916.97	70	\$1,382.56	90	\$1,915.69

En consumos mayores a 90 m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio de \$24.93

e) Servicio público:

Se establece una cuota base de \$114.41 que da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro cúbico consumido al precio de \$10.69.

Las instituciones educativas públicas tendrán un descuento mensual del 50% sobre su consumo de agua.

Las estancias infantiles recibirán un subsidio correspondiente a una dotación mensual de 25 litros diarios de agua por cada menor de edad inscrito a dicha institución, así como por cada miembro del personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación se pagará conforme a las tarifas del servicio doméstico antes previsto en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

a) Doméstico	
Mínima	\$143.43
Básico	\$164.95
Medio	\$189.69
Alto consumo	\$218.15
b) Comercial y de servicios	
Seco	\$215.00
Medio	\$247.25
c) Industrial	
Básico	\$556.71
Medio	\$640.22
d) Mixtos	
Seco	\$174.01
Medio	\$200.13

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

a) El servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota Fija
Doméstico	\$10.29
Comercial y de servicios	\$18.14
Industrial	\$66.91
Usos mixtos y públicos	\$19.66

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III, y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

Giro	Cuota Fija
Doméstico	\$7.95
Comercial y de servicios	\$14.38
Industrial	\$53.34
Usos mixtos y públicos	\$15.44

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$172.09
b) Contrato de descarga de agua residual	\$172.09

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Por metro lineal	Ramal concreto/asfalto	Ramal tierra
Toma de agua potable ½"	\$536.92	\$322.14
Toma de agua potable ¾"	\$894.86	\$453.40
Toma de agua potable 1"	\$1,252.80	\$602.53
Toma de agua potable 1 1/2"	\$1,431.78	\$692.03
Toma de agua potable 2"	\$1,610.75	\$787.48

Las conexiones para toma de agua potable se cobrarán de acuerdo a la distancia que se requiera para su conexión aplicando el cobro por metros lineales de acuerdo a la tabla anterior.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$469.19
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$567.91

Concepto	Importe
c) Para tomas de 1 pulgada	\$778.81
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$1,245.32
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,765.15

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$641.85	\$1,015.24
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$698.45	\$2,113.39
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,487.48	\$3,482.94
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$9,305.02	\$13,632.86
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$11,660.67	\$15,194.48

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC

	Descarga 6"	Descarga 8"
	Metro Lineal	Metro Lineal
En Concreto/Asfalto	\$1,024.49	\$1,232.85
En Tierra	\$485.15	\$732.92

Las descargas se cobrarán de acuerdo a la distancia que se requiera para su conexión aplicando el cobro por metros lineales de acuerdo a la tabla anterior.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.55
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$49.37
c) Cambios de titular	Toma	\$99.31
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$199.45
e) Reactivación de cuenta	Cuenta	\$199.45

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Agua para construcción por mes, por cuota	\$332.80
b) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$298.75
c) Reconexión de toma en la red, por toma	\$495.52
d) Reconexión de drenaje, por descarga	\$541.59
e) Reubicación del medidor, por toma	\$356.31
f) Agua para pipas (sin transporte) por m ³	\$18.66
g) Transporte de agua en pipa m ³ /km	\$5.74

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1. Popular	\$2,825.18	\$1,062.03	\$3,887.21
2. Interés social	\$4,053.07	\$1,514.35	\$5,567.42
3. Residencial	\$5,656.91	\$2,137.49	\$7,794.40
4. Campestre	\$9,917.62		\$9,917.62

Se clasificarán como viviendas populares, solamente aquéllas que sean construidas como pie de casa en fraccionamientos progresivos y que tengan un área de construcción menor a los treinta y dos metros cuadrados.

b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla contenida en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,345.67 por cada lote o vivienda.

c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo que establece la fracción XIV de este artículo.

d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.59 por cada metro cúbico anual entregado.

e) La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resultará de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en el inciso d).

f) Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso d) de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.

g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el Organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$111,354.22 el litro por segundo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.

h) Cuando el organismo no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, como son: equipamientos, tanques de regulación, líneas generales de conducción, alimentación, distribución primaria; así como emisores, colectores, subcolectores y obras generales, que autorice el organismo, se podrá tomar a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de infraestructura citadas en líneas anteriores cuando éstas fueran realizadas por el fraccionador, siempre y cuando las obras sean autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por el organismo, y que así lo determine en el convenio respectivo. También se tomarán en cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona. En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

i) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al drenaje de acuerdo a los precios contenidos en la columna 3 del inciso a) de esta fracción. Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$17.54 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores, para popular 0.0033 litro por segundo, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$516.79
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.97

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,946.56.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$189.73 por carta de factibilidad.

a) La revisión de proyecto, tanto para fraccionamientos como para otro tipo de desarrollos, se cobrará a razón de \$2.15 por metro lineal del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, drenaje y drenaje pluvial.

b) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 5% sobre el importe total de los derechos de incorporación que resulten del total a incorporar tanto para usos habitacionales.

c) Por recepción de obras se cobrará un importe de \$41.16 por lote o vivienda recibida y de \$4.33 por metro cuadrado del área total.

XIV. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenajes de giros no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Concepto	Litro/segundo
1. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$370,924.23
2. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$175,621.88

a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1.

b) La tributación de agua residual se considerará al 80%, de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del numeral 2.

c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.59 por cada metro cúbico.

d) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas. La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en la tabla anterior. Los títulos de extracción que resulten de la demanda adicional se cobrarán a razón de \$4.59 por m³.

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,441.72	\$1,008.91	\$2,450.63
b) Interés social	\$1,923.07	\$1,346.14	\$3,269.21
c) Residencial	\$2,663.07	\$1,862.01	\$4,525.08
d) Campestre	\$6,777.77		\$6,777.77

XVI. Por la venta de agua tratada:

a) Por suministro de agua tratada, por m³ \$3.27.

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja (Exento)	
b) En fosa común con caja	\$53.53
c) Por un quinquenio	\$284.68
d) A perpetuidad	\$978.11
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$243.98

III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$243.98
IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$224.94
V. Por permiso para cremación de cadáveres	\$311.47
VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$980.13
VII. Por permisos para colocación de floreros, libros, retablos y cruces	\$121.79
VIII. Por permiso para la remodelación de gavetas, por cada una	\$121.79
IX. Por venta de gavetas por cada una	\$5,142.72
X. Por exhumación de restos	\$319.42

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida.

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	\$48.92
b) Ganado porcino	Por cabeza	\$29.72
c) Ganado ovino y caprino	Por cabeza	\$19.81
d) Aves	Por ave	\$5.91
e) Por traslado de canales	Por canal	\$5.63
f) Por uso y disposición del rastro	Por animal sacrificado	\$15.83

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de ocho horas	\$7,310.80
II. En eventos particulares	Por evento	\$487.06
III. En eventos particulares	Por hora	\$59.48

SECCIÓN QUINTA

SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, urbana y suburbana, se pagarán por vehículo	\$9,748.74
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$9,736.53
III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior.	
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$160.68
V. Por permiso por servicio extraordinario, por día	\$338.25
VI. Constancia de despintado	\$66.45
VII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$1,219.17

SECCIÓN SEXTA

SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Cuando medie solicitud, por elemento por cada evento particular	\$487.04
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$80.32

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, por concepto de cursos de capacitación artística por mes, se causarán y liquidarán a una cuota de \$59.06 y para cursos especiales \$81.91

SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de atención médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

a) Consulta médica general	\$23.35
b) Atención especialistas	\$57.49

Los cobros materia de asistencia y salud pública referidos en la presente sección, únicamente aplicarán a los usuarios que, teniendo seguridad social, opten por solicitar los servicios municipales.

SECCIÓN NOVENA SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil por concepto de dictaminación para la instalación y operación de juegos mecánicos, se causarán y liquidarán a una cuota de \$337.67.

SECCIÓN DÉCIMA SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:			
	a) Uso habitacional:		
	1. Marginado, por vivienda	\$99.17	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de la iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Tarimoro, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2025.

	2. Económico, por vivienda	\$402.75	
	3. Media	\$6.39	por m ²
	4. Residencial y departamentos	\$10.67	por m ²
	b) Uso especializado:		
	1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$12.86	por m ²
	2. Áreas pavimentadas	\$4.31	por m ²
	3. Áreas de jardines	\$2.08	por m ²
	c) Bardas o muros:	\$2.08	metro lineal
	d) Otros usos:		
	1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$8.54	por m ²
	2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$2.09	por m ²
	3. Escuelas	\$2.09	por m ²
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.			
III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.			
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles		\$6.39	por m ²
V. Por peritajes de evaluación de riesgos		\$3.20	por m ²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.			
VI. Por permiso de división		\$242.43	
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y de número oficial:			
a) Uso habitacional, por vivienda		\$367.03	
b) Uso industrial, por empresa		\$1,461.24	
c) Uso comercial, por local		\$975.14	
d) Uso comercial, por local del Sistema de Apertura Rápida de Empresas		\$321.42	
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de por obtener este permiso.		\$51.59	
VIII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.			
IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. Por cinco días		\$317.44	
X. Por certificación de número oficial de cualquier uso		\$72.16	
XI. Por certificación de terminación de obra:			
a) Para uso habitacional		\$242.02	
b) Para usos distintos al habitacional		\$780.71	
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y			

populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.			
XII. Por permiso de ruptura de calle y banqueteta para conexión de servicios públicos		\$231.10	

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.		\$78.19
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:		
	a) Hasta una hectárea	\$217.53
	b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$8.00
	c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:		
	a) Hasta una hectárea	\$1,679.46

	b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$219.20
	c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$170.70

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el Artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística		\$2,265.80	
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza		\$2,487.01	
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:			
	a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	\$2.42	por lote
	b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestres, rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativo-deportivos	\$0.09	por m ² de superficie vendible

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:			
	a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. Sobre presupuesto aprobado 0.6%		
	b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio. Sobre presupuesto aprobado 0.9%		
V. Por el permiso de venta		\$0.11	por m ²
VI. Por el permiso de modificación de traza		\$0.11	por m ²
VII. Por el permiso para la construcción de desarrollos en condominio		\$0.11	por m ²

SECCIÓN DECIMOTERCERA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	
a) Adosados	\$692.31
b) Auto soportados espectaculares	\$99.99
c) Pinta de bardas	\$92.29

II. De pared adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

a) Toldos y carpas	\$978.79
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$141.48

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$145.98
---	----------

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija	\$49.58
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$122.96
2. En cualquier otro medio móvil	\$10.86

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

a) Mampara en la vía pública, por día	\$21.38
b) Tijera, por mes	\$73.38
c) Comercios ambulantes, por mes	\$121.01
d) Mantas, por mes	\$72.78
e) Inflables, por día	\$94.39

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental:	
a) General	
1. Modalidad "A"	\$1,219.56

2. Modalidad "B"	\$1,219.56
3. Modalidad "C"	\$1,219.56
b) Intermedia	\$2,437.99
c) Específica	\$3,169.52
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$2,383.00
III. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$669.56

SECCIÓN DECIMOQUINTA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$53.54
II. Por constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	\$62.38
III. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$124.94
IV. Por constancia de planos	\$154.72
V. Por visita de inspección para la expedición de licencias de funcionamiento en establecimientos comerciales	\$122.19
VI. Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$154.72
VII. Por carta de origen	\$154.72

SECCIÓN DECIMOSEXTA SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$982.20	Mensual
----	----------	---------

II.	\$1,964.40	Bimestral
-----	------------	-----------

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES DE MEJORA

Artículo 31. La contribución de mejoras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO PRODUCTOS

Artículo 32. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y a las disposiciones administrativas que al efecto se establezcan y de acuerdo con lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 33. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el Artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 34. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el Artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando proceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las infracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38. El municipio podrá recibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2025 que se pagará dentro del primer bimestre será de \$386.86, de conformidad con lo establecido por el Artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 40. Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas discapacitadas, pensionados jubilados y personas adultas mayores sobre uno de sus predios, si éste contara con más; y
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del mes de enero de 2025 tendrán un descuento del 20% de su importe, y aquéllos que cubran su anualidad dentro de los meses de febrero y marzo de 2025 tendrán un descuento del 10% de su importe. Excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Los contribuyentes del impuesto predial que cuenten con la "Tarjeta Gto Contigo Si" recibirán el beneficio del descuento del 20% sobre los recargos del impuesto predial causados a la fecha del pago.

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 43. Beneficios para las personas usuarias del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tarimoro:

- a) Las personas pensionadas, con discapacidad, adultas mayores y jubiladas gozarán de los descuentos de un 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite la persona beneficiaria y exclusivamente para el agua de uso doméstico;
- b) Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando la persona usuaria tenga rezagos quedando este beneficio solamente para quienes que se encuentren al corriente en sus pagos;
- c) Cuando se trate de servicio medido, se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 10m³ mensuales de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago;
- d) Los metros cúbicos excedentes a los 10m³ de consumo mensual, se cobrarán a los precios que corresponda de acuerdo a la fracción I del Artículo 14 de esta Ley;
- e) En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por la

persona solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del Artículo 14 de esta Ley;

f) La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes;

g) Para quienes usen agua tratada en actividades de riego agrícola o para la elaboración de ladrillos, gozarán de un descuento del 75% respecto al precio contenido el Artículo 14, fracción XVI, inciso a) de esta Ley de Ingresos;

h) Para los giros no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en los numerales 1 y 2 del Artículo 14, fracción XIV de esta Ley de Ingresos;

i) Para las personas usuarias que soliciten y obtengan autorización de incorporar un lote o vivienda de forma individual, tendrán un descuento del 50% con relación a los derechos de incorporación contenidos en la tabla contenida en la fracción XV del Artículo 14 de esta Ley de Ingresos; y

j) Las personas usuarias de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales que cuenten con la "Tarjeta Gto Contigo Si" recibirán el beneficio del descuento del 20% sobre los recargos causados a la fecha de la realización del pago.

Artículo 44. Beneficios para las personas usuarias de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales de la comunidad de La Moncada:

a) Las personas pensionadas, con discapacidad, adultas mayores y jubiladas gozarán de los descuentos de un 30%. Solamente se hará descuento en la casa que habite la persona beneficiaria y exclusivamente para el agua de uso doméstico;

b) Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplican para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando la persona usuaria tenga rezagos quedando este beneficio solamente para quienes que se encuentren al corriente en sus pagos;

c) Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 10m³ mensuales de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago;

d) Los metros cúbicos excedentes a los 10m³ de consumo mensual, se cobrarán a los precios que corresponda de acuerdo con la fracción I del Artículo 15 de esta Ley;

e) En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por la persona solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del Artículo 15 de esta Ley;

f) La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes; y

g) Para quienes usen agua tratada en actividades de riego agrícola gozarán de un descuento del 75% respecto al precio contenido el Artículo 15, fracción XVI, inciso a), de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 45. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del Artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 46. En lo que se refiere a los cursos de capacitación artística impartidos por esta institución, en cuanto a las cuotas mensuales, la misma tiene a bien otorgar descuentos del 50% y 100% según las condiciones socioeconómicas de los alumnos.

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 47. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en la presente ley, sean requeridos por personas, que teniendo seguridad social y siendo de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico previa solicitud del interesado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio. Para acceder a la condonación total o parcial deberán acreditar mediante estudio socioeconómico dicha situación.

SECCIÓN SEXTA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el Artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 50. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
	\$386.86	\$14.78
\$386.87	\$426.72	\$22.18
\$426.73	\$1,137.92	\$32.53
\$1,137.93	\$1,849.12	\$62.15
\$1,849.13	\$2,560.32	\$91.72
\$2,560.33	\$3,271.51	\$121.30
\$3,271.52	\$3,982.72	\$150.88
\$3,982.73	\$4,693.93	\$180.47
\$4,693.94	\$5,405.11	\$210.06
\$5,405.12	\$6,116.32	\$239.63
\$6,116.33	en adelante...	\$269.22

CAPÍTULO UNDÉCIMO MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES EN IMPUESTO PREDIAL

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substantiarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO AJUSTES

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

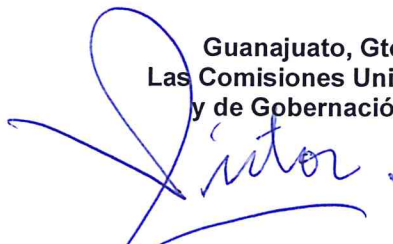
TABLA

Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

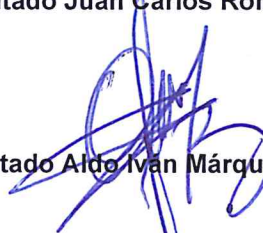
Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2025, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 26 de noviembre de 2024
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales


Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta


Diputado Juan Carlos Romero Hicks

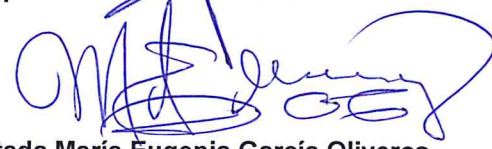

Diputada Karol Jared González Márquez


Diputado Aldo Iván Márquez Becerra


Diputada Angélica Casillas Martínez


Diputada Susana Bermúdez Cano

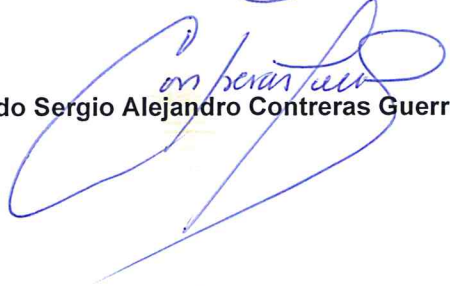

Diputado Carlos Abraham Ramos Sotomayor


Diputada María Eugenia García Oliveros

Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de la iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Tarimoro, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2025.


Diputada María del Pilar Gómez Enríquez


Diputada Rocío Cervantes Barba


Diputado Sergio Alejandro Contreras Guerrero


Diputado Rodrigo González Zaragoza

